

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO SOCIAL SOBRE LOS LÍMITES Y DERECHOS DE LA
LIBERTAD DE CREENCIAS RELIGIOSAS**



MIRNA ELIZABETH DÍAZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO SOCIAL SOBRE LOS LÍMITES Y DERECHOS DE LA
LIBERTAD DE CREENCIAS RELIGIOSAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MIRNA ELIZABETH DÍAZ

Previo a conferírsele el grado académico de

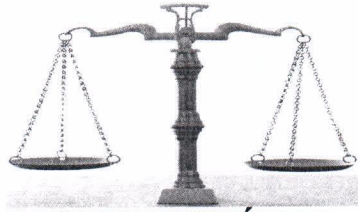
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



BUFETE JURÍDICO
8va. CALLE 5-06 ZONA 1,
TIQUISATE. ESCUINTLA.
Teléfono: 57525426

Tiquisate, 11 de Enero de 2012.

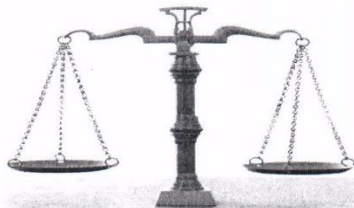
Licenciado: CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Estimado Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted y hago de su conocimiento que revisé el trabajo de tesis de la bachiller, MIRNA ELIZABETH DÍAZ, intitolado: "ESTUDIO JURÍDICO SOCIAL SOBRE LOS LÍMITES Y DERECHOS DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS RELIGIOSAS", por lo que respetuosamente le informo lo siguiente:

- a. El aporte de la presente investigación consiste en la forma adecuada que se debe dar a las creencias religiosas, sea cual fuere la misma y no abusar de ellas, aplicando el criterio de quienes la practican; es de indicar que el contenido científico es de carácter jurídico, el cual se analiza desde la perspectiva doctrinaria y legal así como explicativa de la Constitución Política de la República de Guatemala, establecida en el Artículo 36.**
- b. El estudiante utilizó los métodos de investigación deductivo e inductivo, cumpliendo con los requisitos técnicos y científicos de una investigación de esta naturaleza.**
- c. Durante el desarrollo del presente trabajo, se revisó la redacción, las conclusiones y recomendaciones, las cuales son congruentes con la investigación, así como también comprenden los aspectos más importantes del tema tratado.**
- d. La bibliografía que se utilizó es suficiente y conforme a la investigación que se realizó.**



BUFETE JURÍDICO
8va. CALLE 5-06 ZONA 1,
TIQUISATE. ESCUINTLA.
Teléfono: 57525426

Por lo anterior, considero que el trabajo expuesto satisface los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo continúe el respectivo trámite.

De manera muy respetuosa me suscribo de usted,

Licenciado: **MARCO ANTONIO FLORES DE LEÓN.**
Colegiado 6233

Lic. Marco Antonio Flores de León
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



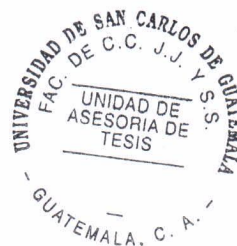
**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciocho de abril de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **JULIO CESAR URÍZAR LÓPEZ** ,
bajo de tesis del (de la) estudiante: **MIRNA ELIZABETH DÍAZ** , CARNE
NO.9320120, intitulado **"ESTUDIO JURÍDICO SOCIAL SOBRE LOS LIMITES Y
DERECHOS DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS RELIGIOSAS"**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

M.A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
LEGM/emrl





Lic. Julio César Urizar López
8 calle 5-71 "A", zona 1. Escuintla
Móvil: 5917-3141

Guatemala, 24 de mayo de 2013

Doctor:

Bonerge Amílcar Mejía Orellana.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, zona 12.



Honorable Doctor Mejía Orellana

A solicitud de la estudiante de esta facultad **MIRNA ELIZABETH DÍAZ**, quien se identifica con el carné estudiantil 9320120; fui nombrado como **REVISOR** de su tesis intitulada **"ESTUDIO JURÍDICO SOCIAL SOBRE LOS LÍMITES Y DERECHOS DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS RELIGIOSAS."** He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción que consideré en su momento eran necesarias para mejor comprensión del tema.

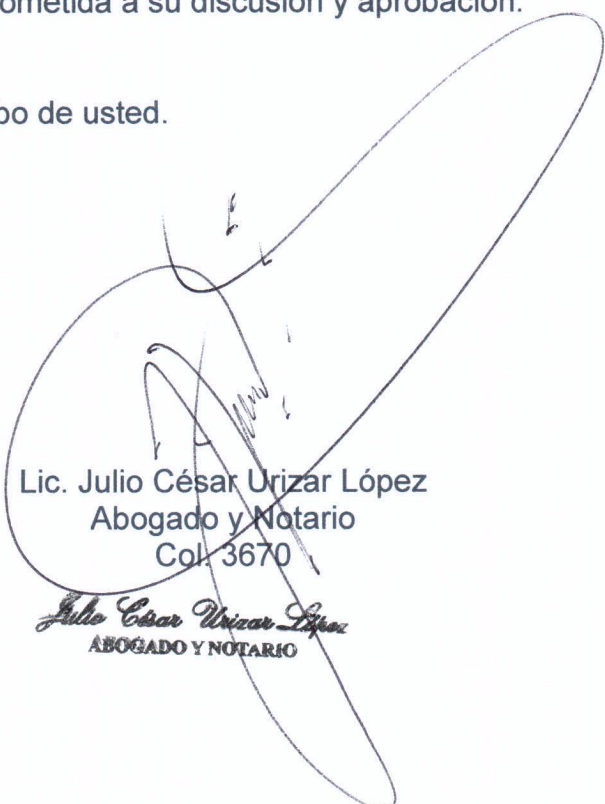
En relación al contenido científico y técnico de la tesis, me pareció que abarca las cuatro etapas del conocimiento científico tales como: 1) el planteamiento del problema jurídico de actualidad; 2) el contenido de la investigación se encuentra inmerso en la hipótesis planteada que se encuentra de la siguiente manera: Que la forma mas adecuada que se debe dar a las creencias religiosas, sea cual fuere, debe sustentarse sobre la base del respeto a los diferentes cultos; 3) la recolección de la información realizada por la bachiller Mirna Elizabeth Díaz, la que fue de apoyo para elaborar la investigación, corroborando que el material es considerablemente actual; 4) En consecuencia el ponente comprueba de manera irrefutable, la hipótesis planteada; 5) la estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia para el entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo-inductivo, analítico-sintético y



la utilización de la técnica bibliográfica que comprueba que se hizo la recopilación de la bibliográfica actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, en tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en la medida de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegado a las pretensiones del autor, en virtud de lo anterior **APRUEBO** la investigación realizada por la bachiller **Mirna Elizabeth Díaz**, por lo que puede ser sometida a su discusión y aprobación.

Sin otro particular me suscribo de usted.



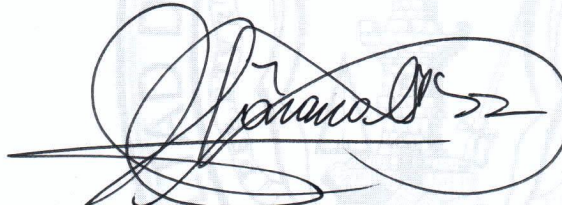
Lic. Julio César Urizar López
Abogado y Notario
Col. 3670

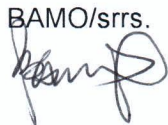
Julio César Urizar López
ABOGADO Y NOTARIO




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de abril de 2015.

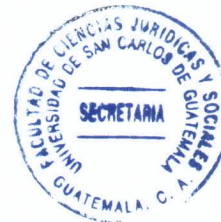
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MIRNA ELIZABETH DÍAZ, titulado ESTUDIO JURÍDICO SOCIAL SOBRE LOS LÍMITES Y DERECHOS DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS RELIGIOSAS.. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortíz Orellana
DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DECANATO
GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por haberme dado la sabiduría, entendimiento y sobre todo las fuerzas necesarias, para culminar con éxito mi carrera.

A MI MADRE:

Ana Díaz Q.E.P.D. por haberme dado sus sabias enseñanzas y guiado por el camino del bien.

A MI ESPOSO:

Julio Cáceres Cabrera. Q.E.P.D. Por su apoyo y comprensión.

A MI MIS HIJOS:

Julia Fenicia, Julio Roberto, Fabio Israel y Grecia Noemí, por ser mi mayor inspiración para lograr este triunfo y que sea ejemplo para ellos, de no darse por vencidos.

A MIS HERMANOS:

América, Roberto, René, por su amor.

A MIS AMIGOS:

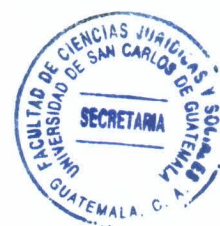
Licdas. Gloria, Paola, Mayra Evelyn, Elisa, Tania, gracias por estar conmigo en los momentos tristes y alegres, las llevo en mi corazón, a los Licenciados: Roberto Peñate, Roger Barrios, Nery Méndez, Marco Antonio Posadas, Julio Urizar, Marco Antonio Flores, gracias por su apoyo, Licda. Lidvert Liset Ramírez,



gracias por ser como es, Gladys ~~Alba~~ ^{Alba},
Dr. Jorge Mario Valenzuela.

A LA:

Gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, por sus enseñanzas y por haber recibido en sus aulas el pan del saber; a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme formado académicamente.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Los derechos humanos.....	1
1.1. Definición de derechos humanos.....	1
1.2. Antecedentes históricos.....	4
1.3. Escuela de los derechos humanos.....	17
1.4. Clasificación de los derechos humanos.....	18
1.5. Características de los derechos humanos.....	21

CAPÍTULO II

2. Derechos fundamentales y libertades públicas.....	23
2.1. Antecedentes de los derechos fundamentales y libertades públicas.....	25
2.2. Definición y concepto.....	31

CAPÍTULO III

3. Libertad de creencias religiosas.....	43
3.1. Antecedentes históricos.....	52
3.2. Concepto.....	52
3.3. Artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	53



CAPÍTULO IV

4. Edad media.....	59
4.1. Religión obligada.....	59
4.2. Tribunal de la santa inquisición.....	64
4.3. La inquisición en América.....	69
4.4. La inquisición en Guatemala.....	70

CAPÍTULO V

5. Estudio jurídico social sobre los límites y derechos de la libertad de creencias religiosas.....	73
5.1. Religiones.....	74
5.2. Ateísmo.....	78
5.3. Agnosticismo.....	79
5.4. Irreligión.....	79
5.5. Religiones practicadas en Guatemala.....	80
5.6. Problemas sociales y límites de la libertad de culto.....	81
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

La libertad de culto, libertad religiosa o libertad de conciencia es un derecho constitucional que se refiere a la opción de cada ser humano de elegir libremente su religión, de no elegir ninguna (irreligión), o de no creer o validar la existencia de un Dios (ateísmo y agnosticismo) y poder ejercer dicha creencia públicamente, sin ser víctima de opresión, discriminación o intento cambiarla.

Este concepto va mas allá de la simple tolerancia religiosa que permite, como una concesión graciable, el ejercicio de religiones distintas a la oficial, no situaciones de confesionalidad del Estado propias del antiguo régimen. En las democracias modernas generalmente el Estado garantiza la libertad religiosa a todos los ciudadanos, pero en la práctica la elección del credo está dada generalmente por costumbres familiares y sociales, asociándose frecuentemente ciertas sociedades a ciertas religiones. Además las situaciones de discriminación religiosa siguen siendo muy frecuentes en distintas partes del mundo y Guatemala no es la excepción; registrándose casos de intolerancia, preferencia de una religión por sobre otras y persecución a ciertos credos.

Por lo anterior indicado la razón primordial por el que se abordo el tema de derecho de religión, es referente a que toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos como lo establece la Constitución de la República de Guatemala. Entonces la hipótesis en donde se funda la presente investigación radica, al tratar de determinar los límites del derecho constitucional de la libertad de culto y los derechos de los practicantes de este precepto, ya que muchas veces basándose en este precepto se cometen arbitrariamente contra la población o por otro lado en Guatemala un país que se ha caracterizado por ser cristiano ha obstaculizando el ejercicio de otros cultos a otras personas extranjeras.



Es importante resaltar que como objetivo de esta investigación se pretendió determinar a través del análisis jurídico-social de la libertad de religión para lograr establecer los límites y derechos de las personas al utilizarlo.

La tesis se encuentra comprendida en cinco capítulos, en el capítulo primero se describe la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el segundo, se plantea un estudio de los derechos fundamentales y libertades públicas; el tercero analiza la libertad de creencia religiosas; en el capítulo cuarto se estudio la edad media, por ser una etapa importante en esta investigación; y por ultimo en el capítulo quinto se analizó jurídico y socialmente los límites y derechos de la libertad de creencias religiosas.

Las técnicas utilizadas en la realización de la indagación fueron la bibliográfica y documental, que permitió recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia, así también utilizó el método analítico para estudiar y analizar la doctrina aplicable al caso, el método sintético ayudo a seleccionar lo más importante para la redacción final de este trabajo.

Debido a utilizar los diferentes métodos y aplicar las técnicas anteriormente planteadas, consideramos que se cumple con el objetivo de brindar nuevas soluciones y mecanismo para la adecuada investigación criminal.



CAPÍTULO I

1. Los derechos humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos es uno de los documentos más importantes de toda la historia de la humanidad. Integrada por 30 Artículos fue adoptada en diciembre de 1948 por resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Dicha declaración proclama los derechos personales, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales del hombre, los cuales solo se ven limitados por el reconocimiento de los derechos y libertades de los demás así como por los requisitos de moralidad, orden público y bienestar general.

1.1. Definición de derechos humanos

Para que una definición sea realmente representativa del fenómeno que se pretende estudiar independientemente de la disciplina de que se trate, es condición indispensable que la misma comprenda todos los elementos que permitan desentrañar su naturaleza, de ahí, la gran dificultad a la que han tenido que enfrentarse los diversos autores en su afán por construir definiciones en las diferentes ramas del saber humano.

El concepto de derechos humanos es un ejemplo típico que se enmarca dentro de esta dificultad, no obstante, han existido y existen en la actualidad, estudiosos de la materia que tratando de obtener definiciones lo más cercano posible al contenido de los derechos humanos, se han dado a la tarea de formular planteamientos concretos.

Estas definiciones, siempre cargadas del fundamento filosófico del autor e influenciadas por la época y el lugar, han sido elaboradas atendiendo a dos puntos de vista: el primero, que partiendo de una justificación iusnaturalista racionalista, se fundamenta en la consideración de que los derechos humanos son derechos naturales, y cita como ejemplo, una definición del autor Antonio Truyol y Serra que indica “decir que hay derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.”¹

Ahora bien es necesario desglosar los conceptos y se puede decir que derecho es: “La colección de principios, preceptos y reglas a que están sometidos todos los hombres en cualquiera sociedad civil, para vivir conforme a justicia y paz; y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza.”²

¹ Sagastume Gemmell, Marco Antonio, **Curso básico de derechos humanos**. Pág. 1.

² Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico**. Pág. 117.

“El derecho es una norma jurídica, o conjunto de las mismas que impone deberes, concede facultades a las personas, provisto de sanciones para asegurar su efectividad, se encarga de la regulación de la conducta de los individuos y de la organización de la vida social, siendo su finalidad el bien común.”³

Se entiende entonces que el derecho es la regulación del ser humano en la sociedad por medio de normas que establecen el actuar de su conducta. Para establecer que son los derechos humanos se mencionaran algunas definiciones y posteriormente se dará la definición propia.

“Los derechos humanos son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes y obligaciones al Estado para su efectivo respeto y cumplimiento y conceden facultades a las personas, provistas de sanciones para asegurar su efectividad. Además, sirven para proteger la vida, libertad, igualdad, seguridad e integridad de la persona.”⁴

Otra definición que establece la tratadista Aguilar sobre derechos humanos es que estos son: “Valores de vital importancia; las normas jurídicas se fundamentan en ellos para darle al derecho natural capacidad de realización y efectividad.”⁵

Los derechos humanos son todas aquellas prerrogativas, facultades y libertades indispensables con los cuales cuenta una persona por la sencilla razón de serlo, y sin

³ Aguilar Cuevas, Magdalena. **Derechos humanos. Guatemala.** Pág. 9

⁴ *Ibíd.*, pág. 15.

⁵ *Ibíd.*, pág. 17.

las cuales no podría vivir como el ser humano que es. Los mismos tienen como base la dignidad de la persona humana y rebasan cualquier límite de raza que pudiere llegar a existir.

Los mismos, son un conjunto de potestades, de prerrogativas propias de los sujetos por la sencilla razón de ser seres humanos. Además, se encuentran reconocidos dentro de un conjunto de normas jurídicas que están establecidas para la regulación de todas las acciones que lleva a cabo el Estado, o sea del poder público frente a los individuos, la comunidad y los grupos sociales.

1.2. Antecedentes históricos

Con el surgimiento del ser humano, también aparece la actitud de orden ético frente a la vida; por ello es que desde los comienzos de la historia de la humanidad se encuentra latente el profundo arraigo de la necesidad de la existencia de justicia.

— Antecedentes remotos:

“Del Cilindro de Ciro se ha dicho que es la primera declaración de derechos humanos. Uno de los documentos más antiguos que se han vinculado con los derechos humanos es el Cilindro de Ciro, que contiene una declaración del rey persa Ciro el Grande tras su conquista de Babilonia en 539 a. C. Fue descubierto en 1879 y la ONU lo tradujo en 1971 a todos sus idiomas oficiales. Puede enmarcarse en una tradición mesopotámica



centrada en la figura del rey justo, cuyo primer ejemplo conocido es el rey Urukagina, de Lagash, que reinó durante el siglo XXIV a. C., y donde cabe destacar también Hammurabi de Babilonia y su famoso Código, que data del siglo XVIII a. C. No obstante, el Cilindro de Ciro presenta características novedosas, especialmente en lo relativo a la religión. Ha sido valorado positivamente por su sentido humanista e incluso se lo ha descrito como la primera declaración de derechos humanos.⁶

“La Carta Magna, Magna Carta Libertatum de 1215: Documentos medievales y modernos, como la Carta Magna inglesa, de 1215, y la mandinga Carta de Mandén, de 1222, se han asociado también a los derechos humanos.

En contra de esta idea, José Ramón Narváez Hernández afirma que la Carta Magna no puede considerarse una declaración de derechos humanos, ya que en esta época existen derechos pero sólo entre iguales, y no con carácter universal: no se predica la igualdad formal de todos los seres humanos.

Lo mismo sucedía en el Imperio de Malí, cuya constitución oral, la Kouroukan Fouga, refleja cómo la población se estructuraba según su tribu de origen. Estas consideraciones son extrapolables a documentos como la Bula de Oro de Andrés II en Hungría en 1222; la Confirmatio fororum et libertatum de 1283 y el Privilegio de la Unión de 1287, de Aragón ambos; las Bayerische Freiheitsbriefe und Landesfreiheitserklärungen desde 1311 o la Joyeuse Entrée de Brabante de 1356. En

⁶ Pérez Luño, Antonio Enrique. **Los derechos fundamentales**. Pág. 30

todos estos casos, los derechos y libertades reconocidos pertenecen al ámbito de los pactos entre el monarca y los estamentos del reino: no se trata, en suma, de derechos humanos; sino de derechos corporativos o privilegios.”⁷

— Sociedad grecorromana:

En la Grecia antigua en ningún momento se llegó a construir una noción de dignidad humana frente a la comunidad que se pudiera articular en forma de derechos, sino que se entendió que las personas pertenecían a la sociedad como partes de un todo y eran los fines de ésta los que prevalecían. La única oposición a la tiranía se sustentaba en la apelación a la ley divina como opuesta a la norma, como se muestra en el mito de Antígona, plasmado por Sófocles en la obra trágica del mismo nombre.

“La sociedad griega se dividía en tres grupos principales: los ciudadanos, los metecos o extranjeros y los esclavos. La esclavitud se consideraba natural, lo que se refleja en la afirmación de Aristóteles, para quien es evidente que los unos son naturalmente libres y los otros naturalmente esclavos; y que para estos últimos es la esclavitud tan útil como justa.

La organización política se estructuraba en polis o ciudades-estado: para los griegos, la sociedad era una consecuencia necesaria de la naturaleza humana. En este contexto, las teorías políticas de Platón y Aristóteles hicieron un gran hincapié en el concepto de

⁷Narváez Hernández, José Ramón. **Apuntes para empezar a descifrar al destinatario de los derechos humanos.** Pág. 202.

bien común. Para Platón, agrupados los hombres en sociedad, ésta se configura en la polis, cuyo bien común se sobrepone al bien particular de los individuos que lo componen. La justicia, a su vez, es la salvaguarda del bien común, y se expresa a través de las leyes, que son los instrumentos que permiten la consecución del bien colectivo e individual. No obstante, en su afán por alcanzar una sociedad perfecta, Platón llegó a recomendar dar muerte a los recién nacidos deformes o enclenques, y matar o desterrar a los insociables.”⁸

“Aristóteles también consideraba que el hombre era un ser social y que no podía realizarse fuera de la familia y la sociedad, por lo que también subordinaba el bien individual al bien común. Además, al definir la ciudad como una comunidad de ciudadanos libres, redujo el bien común al bien de un grupo social determinado que excluye a las mujeres, los extranjeros, los obreros y los esclavos. Sobre esta visión se sustenta la idea aristotélica de la justicia que afirma que es tan justa la igualdad entre iguales como la desigualdad entre desiguales.

Ya en la decadencia de la cultura griega, conquistada la Hélade por Roma, se extendieron filosofías que ponían el acento en la búsqueda de la felicidad individual: entre ellos, el epicureísmo y el estoicismo. El estoicismo consideraba la razón humana como parte de un logos divino, lo que contribuyó a concebir al hombre como miembro

⁸Ibíd.

de una familia universal más allá de la polis. Séneca, Epicteto, Marco Aurelio o Cicerón fueron algunos de los que extendieron la filosofía estoica por el mundo latino.”⁹

— Influencia del cristianismo:

La filosofía estoica, difundida en la sociedad grecorromana, concibió la idea de cosmopolitismo, a la que el cristianismo dio un sentido más espiritual para afirmar la igualdad de los hombres en tanto que ciudadanos del Reino de Dios y su dignidad; no obstante, según Luis de Sebastián, “para los teólogos cristianos medievales la igualdad teológica era compatible con la desigualdad social: las personas nacían con un estatus social que, de acuerdo con los designios divinos, era el más adecuado para su salvación.

El cristianismo, derivado de la religión judía, heredó de ella, entre otras, la tradición del *mispat*, un concepto jurídico de rica amplitud semántica. Indica las decisiones judiciales y el juicio legal justo; en relación con el derecho, aquél que se manifiesta en la defensa de los pobres y oprimidos y que se vincula a su vez con los bienes mesiánicos que se esperan.

Dado que, hasta la modernidad, el término derecho se atribuía principalmente a lo justo como orden objetivo, en el pensamiento cristiano antiguo o medieval no existió una referencia explícita a los derechos humanos; pero sí un reconocimiento de exigencias

⁹ http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos, (Guatemala, 14 de septiembre de 2012).

de justicia que descendían de esta tradición judía. Por ejemplo, el Nuevo Testamento contiene enseñanzas contra la injusticia, el homicidio, el robo, la calumnia o el egoísmo en el uso de los bienes. En la Epístola de Santiago, el apóstol denunció a los empleadores que no pagan a sus empleados sus justos salarios. El cristianismo fue gradualmente derramando su doctrina en el derecho romano, mejorando la situación de los esclavos, de los hijos y de las mujeres, cuyo estatus en la subcultura cristiana era mucho más alto que en la grecorromana. En el plano económico, condenó la usura y la explotación, estableciendo las bases de la doctrina del justo precio.”¹⁰

“Tales ideas fueron desarrolladas por los padres de la iglesia, proclamando un sentido social y limitado de la propiedad y de la ley. Pero fue Tomás de Aquino quien asentó las bases del orden jurídico medieval, retomando ideas de Aristóteles y Agustín de Hipona y afirmando que existe, además del derecho positivo determinado y establecido por los hombres, un derecho natural, propio de la criatura racional, que ningún hombre ni ningún gobierno puede desconocer.

La doctrina cristiana postulaba la existencia de dos reinos, el temporal y el espiritual, siguiendo la distinción hecha por Jesús de Nazaret (Dad al Cesar lo que es del César y a Dios lo que es de Dios). Ante el problema de la conciliación de los intereses individuales y los sociales, Tomás de Aquino afirmó en su obra *Summa Theologiae* que si existía un conflicto entre lo social y lo individual en el seno del mundo material, debía prevalecer el bien común. Pero, por el contrario, si el conflicto afectaba a la esfera

¹⁰ De Sebastián, Luis. *De la esclavitud a los derechos humanos*. Pág. 19.

íntima del ser humano y a su salvación, en ese caso prevalecería el bien del hombre frente al de la sociedad. En este ámbito, de existir un conflicto patente entre el derecho positivo y el derecho natural, del pensamiento tomista se desprende la existencia de un derecho de resistencia contra el arbitrio de los gobernantes.”¹¹

– Edad Media:

Los conflictos generados por las guerras llevan a una nueva era de la organización del poder, con base en lazos de dependencia personal de los campesinos o los siervos hacia los señores barones y reyes, esta situación fue conformando un nuevo centro de decisión de poder en la corte, encabezada por el rey, conformada por barones y campesinos súbditos donde en última quien defendía los conflictos entre las personas era el rey.

“Con esta concentración del poder junto con la situación de conflictos que vivió Inglaterra hacia los siglos XI, XII y XIII llevo a plantear una nueva relación entre las personas pues con ello se creo la Carta Magna, Otorgada por Juan Sin Tierra e 17 de Julio de 1215 la cual dice: Juan, Rey de Inglaterra por la gracia de Dios, Sor de Irlanda,... todos sus funcionarios y leal súbditos salud. Sabed que ante Dios, por el bien de nuestra alma y la de nuestros antepasados y sucesores, para honor de Dios y saltación de la iglesia y para mejor organización de nuestro reino.

¹¹Pérez Luño, **Ob. Cit**, pág. 30.

Originada en Inglaterra buscaba la autoridad de Rey en beneficio de las libertades es decir de los privilegios de la Iglesia y los Barones y al asociar las ciudades a estas nuevas garantías se obligaban al Rey a no colocar impuestos sin el consejo de reino. La Carta abrió la puerta para el desarrollo de la constitución y la democracia.

Algunas concesiones hechas por el Rey a cada grupo social: A la Iglesia: el Rey concede que la iglesia Anglicana sea libre, tenga todos los derechos enteros y la libertad de ser inviolables. A los Condes y Barones: Obtienen que el derecho antiguo sea respetado en cuanto servicio militar se refieren, así como a sucesión feudal, guarda, matrimonio, deudas, patronato, etc.

A la clase media rural: No se puede obligar a las cargas militares indebidas o al derecho de guarda obtienen garantías. A la Burguesía mercantil: Que la ciudad de Londres tenga todas sus antiguas libertades y libres costumbres, tanto por la tierra como por el agua.¹²

– Movimientos impulsores:

Fue la lucha de las clases que posibilitadas por su incorporación como reacción contra el estado absolutista; esto se ha visto desde el siglo de las luces hasta nuestros días, dando una conformación en si de lo que son los derechos humanos para el hombre.

¹²Ortiz Rivas, Hernana. **Breves reflexiones sobre derechos humanos.** Pág. 35.



– Revolución Francesa:

El siglo XVIII fue llamado el siglo de las luces (lumières) así aluden al movimiento cultural que se desarrollo en Europa entre 1715 y 1789 que propuso disipar las tinieblas de la humanidad mediante las luces de la razón. En Francia se integraron los intelectuales del ilusionismo en torno al Enciclopedismo, y el movimiento se conoció con el nombre de Ilustración. En Inglaterra se llamo Enlihtenment y sus seguidores organizaron clubes.

Las ideas de esta época están inflamadas de optimismo al futuro se renueva la fe mediante la razón, se confía en la posibilidad de instalar la felicidad en la tierra y de mejorar al hombre, esta ansiedad por realizar una nueva sociedad forjo una experiencia política reformista, el de positivismo ilustrado consistió en utilizar el poder de la monarquía absoluta para llevar a cabo el programa renovador de la Ilustración desde el estado. La Ilustración fue especialmente fecunda en cuanto se refiere al pensamiento político las cuales contribuyeron con el pensamiento de Montesquieu con Bentham, Voltaire y Rousseau.

Con la teoría renovadora del liberalismo de Locke por obra de Montesquieu y Bentham a tiempo con Rousseau formulan la doctrina de la democracia.

En la práctica la conjunción del Liberalismo y democracia comienza a producirse con la revolución norte americana y el sistema de gobierno organizado por la constitución de



Filadelfia las cuales influyeron determinadamente en las doctrinas del siglo XVIII en la Revolución Francesa.

“La revolución se origino por la incapacidad del despotismo ilustrado para superar las contradicciones existentes y agudizadas por el antiguo régimen (secases y miseria tanto en el campo como en la ciudad). La burguesía puso en marcha un proyecto revolucionario para solucionar la crisis de esta manera las ideas que durante todo un siglo se agitaron en pro de un cambio profundo de la sociedad, a partir de una transformación del hombre bajo los principios de la igualdad, fraternidad y libertad.

La revolución que se inicio en 1789 la cual libera gran diversidad de fuerzas sociales y deja al descubierto un hervidero de ideas y tendencias, la burguesía accede al poder y se inicia con la declaración de los derechos del hombre lo que sé llamado el tercer estado.

Soboul, nos relata las condiciones en que surgió esta revolución: A finales del siglo SXIII la estructura social de Francia seguía siendo esencialmente aristocracia: conservaba el carácter de su origen, de la época en que la tierra constituía la única forma de riqueza social y, por tanto, confería a quienes la poseían al poder sobre de quienes la cultivaban

La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789), es una declaración compuesta de 17 artículos y precedida de un preámbulo, cuyo texto fue aprobado por

los miembros de la asamblea constituyente francesa del 17 al 26 de agosto de 1789. Influyo en ella la declaración de independencia de los E.U.A. (4 de julio 1776) y de los otros seis estados americanos de 1777 a 1784, así como el pensamiento filosófico de Rousseau, Montesquieu, Condorcet y entre otros del S. XVIII.¹³

Sé pretendía hacer una declaración de principio de validez universal. Sin embargo, era, En el preámbulo, introducía a la problemática de la importancia de los derechos humanos, de la siguiente manera:

"Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido y el desprecio por los Derechos del Hombre son las únicas causas de las desgracias publicas y de la corrupción de los gobiernos..."

Se definía los derechos naturales del hombre que, según el Artículo 2, eran imprescindibles. Entre ellos se admitían solo derechos civiles; en primer lugar, la libertad (Artículo 1 y 2), en sus diversas formas: individual (Artículo 7, 8 y 9), de pensamiento (Artículo 10 y 11), de prensa (Artículo 11) y de credo (Artículo 10). Sé fijada como limite de esta libertad el ejercicio de derechos análogos por los otros miembros de la sociedad (Artículo 4 y 5); sé reforzado el carácter intangible de la propiedad (Artículo 2 y 17), y se instituía una fuerza publica que velara por la seguridad de los ciudadanos y de sus bienes.

¹³ Ibid. Pág. 36.

– Segunda guerra mundial:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada el 10 de diciembre de 1948, tras la segunda guerra mundial.

En la asamblea general de la ONU compuesta entonces por cincuenta y ocho estados, aprobó por cuarenta y ocho a favor y ocho abstenciones un histórico documento La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se abstuvieron de votar la Unión Sudafricana, Arabia Saudita, Bielorrusa, Polonia, Checoslovaquia, Ucrania, La Unión Soviética, y Yugoslavia. No hubo un solo voto en contra.

En el preámbulo Declaración Universal de los Derechos Humanos se muestra un contexto del porque de su importancia estos derechos inherentes del ser humano:

"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales inalienables de todos los miembros de la familia humana"

– Época actual:

Durante la primera mitad del siglo veinte, un gran número de constituciones fueron ampliando su campo en lo relacionado a los derechos humanos, incluyendo para el efecto a los derechos sociales, económicos y sociales.

La evolución de los derechos humanos, después de transcurrida la segunda guerra mundial, se caracteriza fundamentalmente por su incorporación progresiva en el ámbito internacional y el surgimiento de los instrumentos multinacionales existentes, siendo los mismos los que a continuación indico:

- Declaración Americana de derechos y deberes del hombre de la organización de la OEA, en abril de 1948
- Declaración Universal de derechos humanos, la cual fue adoptada en el marco de la ONU, el diez de diciembre de 1948.
- Pactos de derechos civiles y políticos, de derechos sociales y culturales y de derechos económicos de la ONU, del año 1966
- Convención Europea para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, del año 1950
- Convención americana de derechos humanos: Pacto de San José de la OEA, del año 1969.

A nivel internacional, se implementa y desarrolla un sistema de protección de los derechos humanos, con órganos debidamente especializados y con procedimientos acordados, los cuales se encargan de fiscalizar el adecuado cumplimiento de todos los deberes y obligaciones que sean contraídas internacionalmente por los estados.

También, la igualdad es asegurada posteriormente a luchas en contra de la discriminación racial. A todos los pueblos se extienden los derechos humanos en la

época mencionada, surgiendo de dicha forma los derechos denominados de la tercera generación de los pueblos, y entre los cuales puedo mencionar los siguientes: el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente y el derecho a la paz.

Puedo entonces determinar, que a través de la historia, los derechos humanos han sido constitutivos de una conciencia moral de la humanidad, y por ende jamás pueden abolirse ni desaparecer. Además los mismos, siempre deben ser defendidos y respetados con la certeza del pleno conocimiento de los mismos por parte de todos los seres humanos.

1.3. Escuela de los derechos humanos

Los derechos humanos, se han considerado por distintas escuelas, siendo las mismas las que a continuación se dan a conocer y que se explicaran de manera breve:

- Escuela iusnaturalista:

La escuela iusnaturalista de los derechos humanos nos indica que los derechos humanos son propios de la naturaleza del hombre y a su vez son las garantías requeridas por los individuos.

Además, es de importancia anotar que la escuela iusnaturalista de los derechos humanos nos indica que existen las reglas de derecho natural, siendo dichas reglas

aquellas que nacen de la naturaleza del ser humano y que son fundamentales para el hombre, para que el mismo pueda satisfacer sus necesidades básicas con dignidad humana.

- Escuela positivista:

La escuela positivista de los derechos humanos es aquella que sostiene que los mismos son el resultado de una actividad normativa del Estado, y es debido a ello que los derechos humanos no pueden reclamarse antes de que los mismos sean promulgados.

También, es importante indicar que la escuela positivista de los derechos humanos determina que los mismos son propios del ser humano, forman parte de su dignidad y de sus valores.

1.4. Clasificación de los derechos humanos

Los derechos humanos han sido estudiados por muchos autores y se han creado una diversidad de clasificaciones por lo cual se mencionaran las mas importantes:

“Para Kart Loewenstein, los derechos humanos se clasifican en: 1) Libertados civiles: a) protección contra detención arbitraria, b) inviolabilidad de domicilio; c) protección contra registros y confiscaciones ilegales; d) libertad y secreto de correspondencia y

otros medios de comunicación; e) libertad de resistencia; f) derecho a formar familia;

Derechos de autodeterminación económica: a) libertad de actividad económica; b) libertad de elección de profesión económica; c) libertad de competencia; d) libre disposición sobre la propiedad; e) libertad de contrato. 3) Libertades políticas fundamentales; a) libertad de asociación; b) libertad de reunión y derecho a organizarse en grupos; c) derecho a votar; d) derecho a igual acceso a cargos públicos. 4) Derechos sociales, económicos y culturales: a) derecho al trabajo; b) protección en caso de desempleo; c) salario mínimo; d) derecho de sindicalización; e) derecho a la enseñanza; f) asistencia y seguridad social.”¹⁴

Por su parte para Germán Bidart Campos, “los derechos humanos se clasifican en: A) Las libertades que comprenden los derechos naturales, otorgados e intermedios; B) Los derechos económicos que incluyen a todos los que contribuyen a liberar al hombre de la opresión económica; C) Los derechos sociales que tutelan la justicia del reparto entre el hombre que trabaja y el hombre para el cual se trabaja, con abstracción de toda preferencia a priori”.¹⁵

Carl Schmitt, clasifica los derechos humanos de la siguiente manera: “1. Derechos de libertad del individuo aislado; libertad de conciencia; libertad personal, propiedad privada, inviolabilidad del domicilio, secreto de correspondencia. 2. Derechos de libertad del individuo en relación con otros: libertad de prensa; libertad de cultos; libertad de reunión; libertad de asociación; libertad de coalición. 3. Derechos del

¹⁴ Monroy Cabra, Marco Gerardo, **Los derechos humanos**. Págs. 7 y 8.

¹⁵ Bidart Campos, Germán. **Derecho constitucional**. Pág. 52.

individuo en el Estado, como ciudadano: igualdad ante la ley; derecho de petición, sufragio igual; acceso igual a cargos públicos. 4. Derechos del individuo a prestaciones del Estado: derecho al trabajo; derecho de asistencia y subsidio; derecho a la educación, formación e instrucción”.¹⁶

Luís Sánchez Agesta clasifica los derechos humanos en: “A) Derechos civiles que protegen la vida personal individual: 1) derecho a la intimidad; 2) derechos de seguridad personal; 3) derechos de seguridad económica; 4) derechos de reunión de expresión del pensamiento; B) Derechos políticos derechos de participación en la vida pública”.¹⁷

Para la Organización de las Naciones Unidas, los Derechos Humanos se clasifican de la siguiente manera: 1. Derechos civiles: que se basan en el valor de la seguridad. 2. Los derechos políticos: que están fundamentados en el valor de la libertad. 3. Los derechos económicos, sociales y culturales: que están basados en el valor de la igualdad. La última clasificación de los derechos humanos que vamos a señalar es la que los divide por generaciones, atendiendo al momento histórico en que han ido apareciendo; así los derechos de primera generación, serían los derechos civiles y los derechos políticos, que aparecen con el in constitucionalismo liberal; los derechos de segunda generación, serían los derechos económicos, sociales y culturales que aparecen con el constitucionalismo social; y los derechos de tercera generación, sería

¹⁶Schmitt, Carl. **Teoría de la constitución**. Pág. 70.

¹⁷Sánchez Agesta, Luis. **Lecciones de derecho político**. Pág. 15.

los derechos de los pueblos o de solidaridad, que aparecen con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos.

1.6. Características de los derechos humanos

Los derechos humanos cuentan con diversas características que son de vital importancia, las cuales se darán a conocer y que se explican brevemente, siendo las mismas las siguientes:

- Supratemporalidad: Los derechos humanos cuentan con la característica de supratemporalidad, debido a que los mismos se encuentran por encima del tiempo y consecuentemente también del mismo Estado.
- Eternidad: Los derechos humanos son eternos, debido a que los mismos siempre serán parte del ser humano y por ende es labor del hombre luchar permanentemente para el completo reconocimiento y respeto de los mismos.
- Universalidad: Entre las características de los derechos humanos, también se encuentra la universalidad, debido a que los mismos se encuentran dirigidos hacia todos los hombres del mundo.
- Progresividad: La progresividad es otra de las características de los derechos humanos, y la misma consiste en encargarse de concretar objetivamente las exigencias de la dignidad del ser humano en cada momento de la historia que ha existido.



CAPÍTULO II

2. Derechos fundamentales y libertades públicas

“En los diversos documentos emitidos por la Organización de las Naciones Unidas, a través de sus centros de información, se expresa que “los derechos humanos son las condiciones de la existencia humana que permiten al ser humano desenvolverse y utilizar plenamente sus dotes de inteligencia y de conciencia en orden a la satisfacción de las exigencias fundamentales que le imponen su vida espiritual y natural.”¹⁸

“Este concepto de las Naciones Unidas, reconoce a los derechos humanos como el conjunto de condiciones materiales y espirituales inherentes al ser humano, orientados a su plena realización; esto es, realización en el plano material, racional y espiritual.

Antropológicamente, los derechos humanos responden a la idea de necesidades; necesidades que tienen los seres humanos para vivir dignamente: alimentación, vestido, vivienda, educación, trabajo, salud; y también a la libertad de expresión, de organización, de participación, de trascendencia, etc.”¹⁹

“Por otro lado, los derechos humanos vendrían a ser aquellos principios y normas universalmente aceptados que tienen que regir los actos de las personas, las

¹⁸ Del Solar Rojas, Francisco José. **Los Derechos Humanos y su Protección**. Pág.21-22.

¹⁹ Mujica, Rosa María. **Educación en Derechos Humanos y la Paz**. Pág. 22

comunidades y las instituciones si queremos que se preserve la dignidad humana y se fomenten la justicia, el progreso y la paz.

También se sostiene que serían los derechos naturales positivos y éticos destinados a proteger racional, jurídica y solidariamente al ser humano en lo civil, político, económico, social y cultural, con la finalidad de procurar, universalmente su realización y felicidad.”²⁰

“La división de los derechos humanos en tres generaciones fue concebida por primera vez por Karel Vasak en 1979. Cada una se asocia a uno de los grandes valores proclamados en la Revolución francesa: libertad, igualdad, fraternidad.

Los derechos de primera generación son los derechos civiles y políticos, vinculados con el principio de libertad. Generalmente se consideran derechos de defensa o negativos, que exigen de los poderes públicos su inhibición y no injerencia en la esfera privada.

Por su parte, los derechos de segunda generación son los derechos económicos, sociales y culturales, que están vinculados con el principio de igualdad. Exigen para su realización efectiva de la intervención de los poderes públicos, a través de prestaciones y servicios públicos. Existe cierta contradicción entre los derechos contra el Estado (primera generación) y los derechos sobre el Estado (segunda generación). Los defensores de los derechos civiles y políticos califican frecuentemente a los derechos

²⁰ Del solar Rojas, **Ob. Cit.** Pág. 22

económicos, sociales y culturales como falsos derechos, ya que el Estado no puede satisfacerlos más que imponiendo a otros su realización, lo que para éstos supondría una violación de derechos de primera generación.

Por su parte, la tercera generación de derechos, surgida en la doctrina en los años 1980, se vincula con la solidaridad. Los unifica su incidencia en la vida de todos, a escala universal, por lo que precisan para su realización una serie de esfuerzos y cooperaciones en un nivel planetario.”²¹

2.1. Antecedentes de los derechos fundamentales y libertades públicas

Los derechos constitucionales son aquellos incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un estado generalmente denominada constitución que se consideran como esenciales en el sistema político están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías (de tutela y reforma). Es conocido el planteamiento filosófico-antropológico de que donde nace una necesidad surge un derecho; éste planteamiento tan lógico aparece por primera vez en la República de Platón. Los derechos constitucionales se clasifican en derechos fundamentales o de primera generación, Derechos económicos, sociales y culturales o de segunda generación, y derechos a un medio ambiente sano o de tercera generación. Como bien diría Antonius Francus en la V Asamblea de Derechos Fundamentales, son un bien que

²¹ González Álvarez, Roberto. **Aproximaciones a los derechos humanos de cuarta generación.** Pág. 2-3

debemos preservar...no podemos permitir que en algún momento se lleguen a mangonear y hacer mistos estos derechos.

El Artículo 135 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual indica los Deberes y derechos cívicos, estipula que son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:

- a) Servir y defender a la Patria;
- b) Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;
- c) Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos;
- d) Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley;
- e) Obedecer las leyes;
- f) Guardar el debido respeto a las autoridades; y
- g) Prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley.

“Por lo anterior mencionado se puede indicar que los derechos cívicos se tratan de las exigencias que se les hacen a las personas, por ser miembros de la sociedad donde viven.

Son las obligaciones que los individuos tienen que cumplir a cambio de los beneficios que obtienen por ser parte de la comunidad a la que pertenecen.

Debe quedar claro que no se pretende considerar aquí todos los deberes fundamentales de las personas, sino sólo aquellos que tienen que ver con el hecho de que la persona pertenece a la colectividad.

La gran variedad y diversidad de los deberes cívicos surge también del origen de dichos deberes. Las obligaciones fundamentales de orden cívico de las personas tienen distintas procedencias. Son diferentes entre sí porque nacen de diferentes causas o motivos.

Por otro lado, hay deberes cívicos que son esencialmente morales. Se trata de obligaciones que tienen las personas que surgen de las costumbres del país o de las creencias y los valores sostenidos por la mayoría de la gente. Se cumplen, no para evitar un castigo, sino porque la conciencia de la persona le obliga a hacerlo.

La gran cantidad y la compleja diversidad de los deberes cívicos no son las únicas razones que demuestran por qué es tan difícil hacer una explicación detallada de cada uno de los deberes cívicos.

Existen otras causas, pero las dos apuntadas ya son suficientes para entender por qué en esta publicación no se presentará una lista o enumeración comentada de todos los deberes cívicos.”²²

Ahora bien los derechos a que se refieren el artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala son denominados derechos políticos los que le corresponden a los miembros de una determinada comunidad política en orden a participar en las decisiones y tareas del poder político.

Son la manifestación concreta de la libertad política que es la que permite a los ciudadanos participar en el gobierno del Estado e incluso a proporcionar a los gobernantes, la democracia estructurada sobre el principio de que la soberanía, el poder, reside en el pueblo, se manifiesta a través de la representación y que no es más que el ejercicio del poder del pueblo a través de representantes dada la imposibilidad material de que todos y cada uno de los individuos puedan gobernar, constituyendo el sufragio el instrumento utilizado por el pueblo para designar a aquellos que ejercerán el poder en su nombre.

²² Fuster, **Ob. Cit.** Pág. 184-185.

Aparecen entonces los partidos políticos como instituciones para que se manifiesten voluntades.

La igualdad política busca un equilibrio entre la libertad individual y la libertad política, esta última debe tener como límite los derechos fundamentales del individuo, con lo que se asegura el respeto a los derechos de las minorías y se concibe a los derechos políticos como medios para la protección de los derechos individuales.

Se reconoce que debe gobernar la mayoría (democracia) pero teniendo como límite el respeto absoluto de los derechos individuales.

Los derechos políticos son los siguientes:

- a. Derecho al sufragio: derecho a votar y a ser elegido.
- b. Derecho de petición
- c. Derecho a ejercer cargos públicos

- Características:

- a) Son más restringidos que los derechos individuales, le corresponden solo a los ciudadanos en ejercicio.

b) De los derechos políticos también se pueden predicar las características de los derechos individuales.

Los derechos fundamentales son algo más. Su construcción teórica tiene mucho que ver con Jellinek y su famosa teoría de los estados y los derechos públicos subjetivos.

Esta doctrina puede resumirse de este modo: por razón de su pertenencia al Estado el individuo se encuentra inmerso en una pluralidad de estados que pueden ser los siguientes: como consecuencia de su subordinación al Estado, el ciudadano se encuentra en el 'estado pasivo' o status subiectionis, que conlleva para este último una serie de deberes.

A todo miembro del Estado pertenece por otra parte un rango en el cual es señor absoluto, una esfera libre del Estado, una esfera que excluye el imperium: el estado negativo también llamado status libertatis.

A mayor abundamiento y en cuanto el Estado, en el cumplimiento de sus deberes, reconoce al ciudadano la posibilidad de aspirar a que el poder estatal sea ejercitado en su favor, en cuanto le concede la facultad de beneficiarse de las instituciones estatales, le está reconociendo el estado positivo o status civitatis, que se presenta como el fundamento del conjunto de las prestaciones estatales hechas en interés del individuo. La actividad del Estado, por tanto, sólo es posible mediante la acción individual.

En cuanto reconoce al individuo la capacidad de obrar por cuenta del Estado, lo promueve a una condición más elevada y cualificada, a la ciudadanía activa. Esta se corresponde con el 'estado activo', el status activae civitatis, por el que el individuo está autorizado para ejercer los llamados derechos políticos en su más estricto significado.

Se concreta así la teoría de los estados de Jellinek, de la cual surgen derechos subjetivos que, por corresponder al ciudadano respecto al Estado, se califican de públicos, de fundamentales y se dividen según la tradición del modo siguiente: derechos civiles de ámbito personal, de la esfera privada, derechos políticos y económicos, sociales y culturales. Sabido lo anterior, decir que las libertades públicas (entendidas como libertades con autonomía) sólo tendrían acomodo dentro de la primera categoría citada ya de derechos fundamentales.

Lo que sucede es que, ampliando el contenido pretendido para las libertades, viene hablándose de libertades que implican participación, que podrían equipararse con los derechos políticos, e incluso llegan a utilizarse de forma indistinta las categorías antedichas, en contra de la tradición histórica ya citada y con la dificultad de encuadrar, dentro de las libertades, los derechos económicos, sociales y culturales.

2.2. Definición y concepto

Los derechos constitucionales son aquellos incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un estado generalmente denominada constitución que se consideran

como esenciales en el sistema político están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías (de tutela y reforma).

Es conocido el planteamiento filosófico-antropológico de que donde nace una necesidad surge un derecho; éste planteamiento tan lógico aparece por primera vez en la República de Platón. Los derechos constitucionales se clasifican en derechos fundamentales o de primera generación, Derechos económicos, sociales y culturales o de segunda generación, y derechos a un medio ambiente sano o de tercera generación.

- Los derechos fundamentales son aquellos inherentes al ser humano, pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana.

- Concepto objetivo. Esencia de la estructura jurídica política de nuestra constitución, el estado social de derecho no puede existir sin el reconocimiento y el ejercicio de los derechos fundamentales.

- Concepto subjetivo, ámbito limitado del individuo imprescindible para el desarrollo y la libertad de las personas, es núcleo básico e irrenunciable del estatuto jurídico del individuo.

- Límites Internos, el contenido del derecho no debe de ser transgredido por otras personas o poderes, ya que se estaría atentando a la dignidad de la persona.

- Límites Externos, impuesto por el orden jurídico de manera expresa, limita las manifestaciones ideológicas, protegiendo de esta manera los derechos de otras personas.

- Inherentes a la personalidad: son aquellos derechos de los cuales se es titular por el solo hecho de ser persona.

Los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto. La terminología de los derechos humanos se utiliza en el ámbito internacional porque lo que están expresando es la voluntad planetaria de las declaraciones internacionales, la declaración universal de los derechos humanos frente al derecho fundamental.

Destacar que los derechos humanos son propios de la condición humana y por tanto son universales, de la persona en cuanto tales, son también derechos naturales, también son derechos pre estatales y superiores al poder político que debe respetar los derechos humanos. Se decía también que eran derechos ligados a la dignidad de la persona humana dentro del Estado y de la sociedad.

Lo que interesa destacar es que si los derechos fundamentales son derechos humanos, tienen éstos también las características que hemos reconocido a los derechos humanos. Por tanto, a los derechos fundamentales no los crea el poder político, ni la

Constitución, los derechos fundamentales se imponen al Estado, la Constitución se limita a reconocer los derechos fundamentales, la Constitución propugna los derechos fundamentales, pero no los crea. Si los derechos fundamentales son derechos humanos, los antecedentes legislativos de los derechos humanos los encontramos en las tres grandes declaraciones de derechos de los tres primeros estados liberales:

- Declaración de derechos británica.
- Declaración de independencia de Estados Unidos, y la declaración de derechos del buen pueblo de Virginia, ambas de 1776.
- Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

El derecho fundamental jurídicamente tiene la estructura normativa de un derecho subjetivo, es decir, que los derechos fundamentales son instituciones jurídicas que tienen la forma del derecho subjetivo. Y la estructura del derecho subjetivo tiene tres elementos: titular del derecho subjetivo, el contenido del derecho subjetivo en el que vamos a distinguir las facultades, por otra parte el objeto del derecho, y un tercer elemento es el destinatario o sujeto pasivo, aquel que está obligado a hacer o no hacer. Esta estructura del derecho fundamental ha ido ganando complejidad y para ello vamos a distinguir el momento A (momento originario), cuando aparecen los derechos fundamentales, y un segundo momento que es el momento actual.

1. Momento originario:

- sujeto: el sujeto de los derechos fundamentales, el titular para el primer liberalismo, ¿quién era? Únicamente los particulares son sujetos de los derechos fundamentales. Por tanto, los poderes públicos no lo pueden ser. El sujeto titular por excelencia es el ciudadano, es decir, el mayor de edad nacional del Estado, únicamente las personas físicas son titulares de derechos fundamentales, las personas jurídicas, públicas o privadas no tienen la titularidad de los derechos fundamentales.

- Objeto: en relación con el objeto, lo que interesa proteger es la propiedad, la seguridad y las libertades individuales y privadas. Es la concepción negativa de la libertad.

- Sujeto pasivo: el sujeto pasivo de los derechos fundamentales son exclusivamente los poderes públicos que son los que están obligados a hacer o no hacer. De ahí que cuando se caracterizaba jurídicamente al derecho fundamental de esta etapa se decía que era un derecho público subjetivo. Y es un derecho que reconoce la constitución y que tiene como destinatario exclusivamente a los poderes públicos.

2. Momento actual:

Esta estructura va evolucionando hasta llegar al momento actual:

- Titular: en relación con el titular, lo importante es que son los particulares los sujetos de los derechos por excelencia y de ahí hay matizaciones -> los poderes públicos de forma limitada pueden ser titulares de derechos fundamentales, la situación se plasma en el derecho a la tutela judicial efectiva. Una segunda matización de mayor entidad en relación con el titular hoy tiene la tendencia a situar a la persona como titular de los derechos, es decir, siendo de ámbito estatal, han acogido una tendencia al universalismo. Una última matización es que las personas jurídicas también de forma limitada tienen en algunos casos titularidad de derechos fundamentales.

- Objeto: en relación con el objeto sucede una gran expansión se amplía el objeto de los derechos fundamentales. En este proceso va ampliando los derechos de participación, los derechos económicos, sociales y culturales.

- Sujeto pasivo: en relación con los destinatarios, además de los poderes públicos, también los particulares pueden ser sujetos pasivos de los derechos fundamentales. La fuerza de los derechos fundamentales irradia condicionando también a los particulares.

Los derechos fundamentales son fundamento del orden político de una comunidad.

Interesa destacar que ya sabemos que los derechos fundamentales tienen una dimensión subjetiva y son derechos de los individuos, pero además tienen otra dimensión que es la llamada política o social de los derechos fundamentales. En primer lugar los derechos fundamentales son derechos subjetivos, pero al propio tiempo son

elementos esenciales del ordenamiento jurídico de la comunidad nacional. Se está diciendo que el derecho fundamental por una parte es un derecho igual, un derecho reaccional, que nos permite reaccionar, pero aparte de esta función, el derecho fundamental además es un elemento estructurador de la forma de Estado y de la forma de sociedad. Los derechos fundamentales son desde esta perspectiva, el canon desde el cual nosotros determinamos si el poder es legítimo o ilegítimo. Los derechos fundamentales son una forma también de controlar la actuación de los poderes públicos. Nosotros vamos a determinar la validez de los derechos.

- Los derechos fundamentales son derechos constitucionales. Lo que caracteriza a los derechos fundamentales es que es la constitución la que los reconoce y garantiza. Es un derecho subjetivo regulado por la constitución. ¿Por qué se constitucionalizan estos derechos fundamentales? O ¿por qué a determinados derechos subjetivos se les da el rango de fundamentales? La respuesta la encontramos en una aproximación sustantiva que nos va a decir que se constitucionalizan éstos porque éstos son los que concretan los valores sobre los cuales se estructura el sistema político. Se constitucionalizan como derecho subjetivo aquellos que posibilitan que los ciudadanos puedan vivir de acuerdo con valores que la Constitución detalla cómo valores superiores y se constitucionalizan aquellos valores que garantizan que la forma de Estado sea social y democrática de Derecho.

Otra pregunta todos los derechos que están presentes en la Constitución, ¿son derechos fundamentales? La respuesta es que no en un sentido jurídicamente estricto,

porque en sentido riguroso, la estructura del derecho fundamental como derecho subjetivo requiere cumplir los requisitos siguientes:

- Que sean eficaces directamente desde la Constitución
- Que estén garantizados frente a todos los poderes públicos y singularmente frente al legislador
- Que el quebrantamiento del derecho constitucional esté sancionado, que exista control de constitucionalidad.

En cuanto a la clasificación de los derechos se puede indicar lo siguiente:

- Por la naturaleza.

Es la clasificación que se fija en la naturaleza de la obligación. Y hay las de hacer y las de no hacer.

En las de no hacer se sitúan las llamadas libertades públicas o derechos de libertad. Esto quiere decir que el destinatario no debe actuar. Lo que protege el derecho son esferas de autodeterminación exclusiva de las personas en las cuales no pueden intervenir ni los poderes públicos ni otros particulares. Este tipo de libertades van a tener como titularidad a la persona humana, la nacionalidad es irrelevante.

Frente a estos derechos aparecen los derechos de hacer, de prestar. Sucede que el destinatario está obligado a actuar para que el derecho sea efectivo. Aquí se sitúan básicamente los derechos económicos y sociales que para ser efectivos requieren que alguien desarrolle una actividad.

Esta clasificación es orientadora siempre que se matice, porque la libertad requiere prestaciones para garantizar su efectividad. En segundo lugar un mismo derecho puede tener doble naturaleza. Para que la garantía actúe se requiere una actividad de prestación, de hacer, para garantizar derecho de hacer y de abstenerse.

- Por su contenido.

Lo que está marcando es que el Estado liberal de derecho toma los derechos de libertad más la propiedad y la seguridad. Vamos a distinguir en derechos de libertad, de participación, derechos sociales, derechos que son garantías, y derechos de solidaridad también llamados derechos de tercera generación.

- Derechos de libertad: lo que se intenta proteger es que las personas puedan comportarse libremente sin injerencias de otros. Ámbitos de protección física y moral, protección de la dignidad de la persona, protección frente a la detención arbitraria, y los que no relacionan con las demás personas.

- Derechos de participación: lo que se llama la dimensión activa de la libertad que

comprende la participación en la adopción de las decisiones de los organismos públicos y que esta participación pueda hacerse de forma directa y en otras ocasiones por representación. Aquí están el derecho de reunión, sufragio activo y pasivo, etc.

- Derechos sociales: en la Constitución, lo que constituye el contenido de los derechos sociales en el fondo hay dos estructuras normativas, porque unos están estructurados como derechos fundamentales y los otros se estructuran como principios rectores. La ley los convertirá en derechos subjetivos mientras son simples mandatos al legislador.

El legislador aquí actúa con mucho realismo, a unos los estructura como derechos sociales en sentido estricto como el derecho a la educación, la libertad de enseñanza, libertad de cátedra, autonomía universitaria, etc.

En el ámbito laboral también encontramos derechos en sentido estricto como la libertad sindical, negociación colectiva, conflicto colectivo, huelga, etc. El tercer ámbito serían los derechos económico-sociales como la propiedad privada, la libertad de empresa o el derecho a crear fundaciones. El resto se estructuran como principios que son por el contenido derechos sociales.

- Derechos de garantía: aquí está la tutela judicial efectiva, es un derecho, pero también es una garantía. También situaríamos aquí el habeas corpus, que es un procedimiento específico de garantía de la libertad personal.

- Derechos de solidaridad: la última generación de los derechos fundamentales no incorporada a los textos constitucionales porque el alcance del contenido de estos derechos es superior, va más allá de la de un Estado concreto. Aquí lo que se pretende básicamente es la protección de las condiciones que hacen posible la vida humana. Intentar garantizar la pervivencia de la humanidad, es decir, intentar proteger bienes comunes, bienes colectivos, de reposición imposible y que son condición esencial para la calidad de la vida de las personas. Aquí se sitúa la protección del medio ambiente, el patrimonio cultural, el agua potable, el aire limpio, etc.



CAPÍTULO III

3. Libertad de creencias religiosas

La religión es una actividad humana que suele abarcar creencias y prácticas sobre cuestiones de tipo existencial, moral y sobrenatural. Hay religiones que están organizadas de formas más o menos precisas, mientras que otras carecen de estructura formal; unas y otras pueden estar más o menos integradas en las tradiciones culturales de la sociedad o etnia en la que se practican. El término hace referencia tanto a las creencias y prácticas personales como a ritos y enseñanzas colectivas

Definir qué es religión (del latín religare o re-legere) ha sido y es motivo de controversia entre los especialistas. Según el sociólogo G. Lenski, es «un sistema compartido de creencias y prácticas asociadas, que se articulan en torno a la naturaleza de las fuerzas que configuran el destino de los seres humanos. Por su parte, el antropólogo Clifford Geertz propone una definición alternativa:

La religión es un sistema de símbolos que obra para establecer vigorosos, penetrantes y duraderos estados anímicos y motivaciones en los hombres, formulando concepciones de un orden general de existencia y revistiendo estas concepciones con una aureola de efectividad tal que los estados anímicos y motivaciones parezcan de un realismo único. Debido al amplio espectro de usos de la palabra, resulta especialmente complejo ofrecer una definición exhaustiva de la religión o del fenómeno religioso. Sin

embargo se puede afirmar que como hecho antropológico engloba, entre otros, los siguientes elementos: tradiciones, culturas ancestrales, instituciones, escrituras, historia, mitología, fe y credos, experiencias místicas, ritos, liturgias, oraciones, etc.

La palabra religión en ocasiones se usa como sinónimo de «religión organizada» u organización religiosa, es decir, instituciones que respaldan el ejercicio de ciertas creencias y ceremonias, frecuentemente bajo la forma de entidades legales.

Diversas ciencias humanas se han interesado por el fenómeno religioso desde sus respectivos puntos de vista como por ejemplo la antropología, la sociología, la psicología y la historia de las religiones. Por otro lado, disciplinas como la fenomenología de la religión estudian específicamente sus manifestaciones intentando dar con una definición exhaustiva del fenómeno y mostrar su relación con la índole propia del ser humano.

Filosóficamente, la religión puede ser un estilo de vida, un camino hacia la plenitud, una plenitud que inicia desde el mismo instante que se cobra conciencia de la misma.

En un sentido más amplio, también se utiliza para referirse a una obligación de conciencia que impele al cumplimiento de un deber

La definición del amplio espectro de significados que refleja el concepto religión, en cuanto implica encontrar un elemento propio, distintivo y único, es una exigencia propia de las culturas occidentales, ya que son estas las que desde una postura más teísta



distinguen entre divinidad y el resto del mundo. Especialmente, desde la Ilustración se han elaborado muchas y variadas definiciones intentando recoger los aspectos propios del fenómeno religioso. Aquí se mencionarán los más significativos. Es obvio que las definiciones que parten de un Ser Supremo o lo dan por supuesto se han de rechazar, pues no se aplican a muchas religiones de Asia oriental o a los pueblos primitivos.

Una posibilidad es intentar una definición desde el punto de vista de las personas que practican la religión. Así encontramos propuestas como las de Friedrich Schleiermacher: sentimiento de dependencia absoluta que luego distingue este sentimiento de los tipos de dependencia relativa.

William James subraya más bien el carácter entusiasta de la adhesión de los miembros de las religiones. Desde este punto de vista se pueden considerar elementos como los sentimientos, los factores experienciales, emotivos o intuitivos, pero siempre desde una perspectiva más bien individualista.

Con el estudio que las diversas ciencias humanas (sociología y antropología cultural especialmente) han realizado de la religión, se ha logrado formular otro conjunto de definiciones que consideran este fenómeno en su ámbito social y cultural.

La conocida definición del sociólogo francés Durkheim entra en este grupo: Una religión es un sistema solidario de creencias y de prácticas relativas a las cosas sagradas. Toda

sociedad posee todo lo necesario para suscitar en sus miembros la sensación de lo divino, simplemente a través del poder que ella ejerce sobre ellos.

Sin embargo, con la llegada de la fenomenología de la religión se intentó ir más allá de las formas que buscaban el núcleo propio del fenómeno en la sociedad o en los aspectos individuales. Y en ese ámbito se identificó como propio de la religión el hecho de la presencia o consciencia de lo sagrado. Rudolf Otto en su obra, *Lo santo*, publicada en 1917, indica como esencia de la consciencia religiosa el temor reverencial ante aquello que, siendo desconocido (*mysterium*), al mismo tiempo sobrecoge (*tremendum*) y atrae casi irresistiblemente (*fascinans*).

Sin embargo, estos elementos que Otto refiere como propios de la experiencia religiosa parecen estar ausentes en las religiones asiáticas. En Mircea Eliade se da una ampliación de la noción de sagrado que perfecciona la definición de Otto. Habla de espacios, cosas y tiempos sagrados en la medida en que estos se relacionan con simbolismos y rituales propios de las religiones. Así la religión es la configuración u organización de la existencia a partir de dimensiones profundas de la experiencia humana que relacionan al hombre con algo que se le presenta como último y trascendente. Tales dimensiones varían de acuerdo con las circunstancias y culturas.

“Los derechos surgieron como producto de la lucha de hombres y mujeres contra la autoridad de unos sistemas de Gobierno sumamente poderosos. En esa época, personas con sentido de justicia combatieron contra el Estado absoluto. Los intereses

de los ciudadanos habían tenido, frente al Estado o Gobierno, una posición subordinada y secundaria hasta entonces.

Gracias a la mencionada lucha se lograron las conocidas declaraciones que establecían unos derechos del individuo que el Gobierno no podía violar. Eran, por lo tanto, derechos inalienables, como lo son el derecho a la vida y a la libertad.

Los derechos logrados incluían garantías tales como: el derecho de culto, que significa que cada persona escoge libremente la religión que quiere y que el Estado no puede imponerle ninguna ni negarle ninguna; los derechos de expresión, por ejemplo como, la libertad de prensa que significa que cualquier persona puede escribir un libro o publicar un periódico para expresar sus ideas, aunque éstas sean para criticar al Gobierno; y el derecho al sufragio, es decir, el derecho al voto, mediante el cual cada ciudadano puede participar en su propio Gobierno al elegir las personas que habrán de ocupar los puestos oficiales.

Si entendemos la época que ha sido descrita en los párrafos anteriores como la del surgimiento de los derechos políticos y las libertades civiles y como la primera fase de la evolución de las ideas modernas sobre los derechos humanos, entonces podemos considerar la época de los siglos XIX y XX como la segunda fase.

Esta segunda fase sería la del surgimiento de los derechos económicos y sociales. Estos derechos son, por ejemplo, el derecho a la educación, el derecho al trabajo y el derecho a la protección de la salud.

Es fácil entender por qué se originaron varios derechos nuevos en lo que hemos llamado la segunda fase del desarrollo de los derechos humanos.

En cierta forma dichos derechos son la continuación o extensión lógica de los derechos de la primera fase. Son la respuesta a una sencilla pregunta: ¿de qué sirven las libertades políticas si no existen las condiciones de vida necesarias para disfrutarlas? Veamos esto con mayor detalle.

Algunos de los proponentes de los derechos económicos y sociales se hicieron las preguntas siguientes, entre otras: ¿para qué sirve la libertad religiosa si la persona no tiene la salud necesaria para practicar la religión como desea?; ¿para qué sirve la libertad de expresión si la persona no tiene la educación necesaria para poder opinar y participar inteligentemente en los procesos políticos? ¿Para qué sirve el derecho a la vida si la persona no puede obtener trabajos decentes que le permitan obtener los bienes materiales necesarios para poder vivir?”²³

Después de lo anterior descrito los derechos cívicos y políticos son llamados los derechos de primera generación y su origen se remonta hace aproximadamente

²³ Fuster, Jaime B. **Derechos Fundamentales y Deberes Cívicos de las Personas**. Pág. 30-32

doscientos años y entraron en la corriente principal de la discusión filosófica y política durante los siglos XVII Y XVIII bajo los términos de derechos naturales y derechos del hombre. Debido a los abusos que se cometieron a los derechos de las personas durante la segunda guerra mundial, propiciaron el reconocimiento universal de estos derechos.

Los derechos civiles son los siguientes:

- Derecho a la vida y a la Integridad Física y Mental
- Derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, incluido el derecho a un juicio justo.
- Derecho a la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia
- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como a la opinión y expresión.

Los derechos políticos son:

- Derecho a la libertad de reunión y asociación
- Derecho a elegir y a ser elegido, y a participar en los asuntos públicos.

- Derecho a poder demandar a la autoridad pública.

La Constitución reconoce tanto los derechos individuales como los derechos sociales y los derechos civiles y políticos. Entre los primeros se encuentran el derecho a la vida, la integridad física, la seguridad, la igualdad y la libertad.

Asimismo consagra la libertad de pensamiento, de religión, de asociación y el libre desplazamiento.

Entre las garantías procesales establece el principio de legalidad, el principio de presunción de inocencia, el derecho a un proceso justo, el recurso de exhibición personal y el proceso de amparo; también prevé el derecho de asilo, de petición, de reunión y manifestación y la inviolabilidad de correspondencia y de vivienda.

Entre los derechos sociales reconoce el derecho a la educación, la cultura, la salud y el trabajo. Por último, se encuentra consagrado el derecho de elegir y ser electo.

Ahora bien “La libertad religiosa, es la prolongación de la libertad de pensamiento y de opinión, supone el derecho de toda persona a profesar el culto religioso que desee, sin ser perseguido o molestado por mantener tales convicciones. Se desdobra a su vez en dos: la libertad de pensamiento y la libertad de expresión del pensamiento.

La primera no tiene límite alguno: se trata de un derecho absoluto. Cualquier persona tiene derecho a profesar una creencia religiosa, por peculiar o minoritaria que sea, o incluso aunque se trate de un credo que choque contra los más elementales derechos de los demás. Así, los pertenecientes a sectas no permitidas tienen, por ejemplo, derecho absoluto a creer en Satán como motor de todas las cosas del universo. Esta libertad de pensamiento religioso fue la primera que se reconoció, derivando luego en los Estados de Derecho a la libertad más amplia de pensamiento.

En cambio, las leyes establecen lógicos límites a la libertad de expresión del pensamiento, pues una cosa es creer y otra muy distinta manifestar hacia el exterior esa profesión de fe.

El reconocimiento de esta libertad no puede coexistir con manifestaciones o rituales que supongan atentados contra el derecho a la vida o a la integridad física o moral de los demás, o a bienes públicos. Por esta razón la autoridad no puede reconocer como legal a cualquier secta religiosa.

La libertad religiosa implica también que nadie pueda ser obligado a declarar sobre su religión o creencias, ni ser discriminado por razón de las mismas.

Algunas constituciones llevan hasta sus últimas consecuencias los postulados de la libertad religiosa, declarando que ninguna confesión tendrá carácter estatal institucional.”²⁴

3.1. Antecedentes históricos

Este concepto va más allá de la simple tolerancia religiosa que permite, como una concesión graciable, el ejercicio de religiones distintas a la oficial, en situaciones de confesionalidad del Estado propias del Antiguo Régimen. En las democracias modernas generalmente el Estado garantiza la libertad religiosa a todos sus ciudadanos, pero en la práctica la elección del credo está dada generalmente por costumbres familiares y sociales, asociándose frecuentemente ciertas sociedades a ciertas religiones. Además las situaciones de discriminación religiosa o intolerancia religiosa siguen siendo muy frecuentes en distintas partes del mundo, registrándose casos de intolerancia, preferencia de una religión sobre otras y persecución a ciertos credos.²⁵

3.2. Concepto

La libertad de culto o libertad religiosa es un derecho fundamental que se refiere a la opción de cada ser humano de elegir libremente su religión, de no elegir ninguna (irreligión), o de no creer o validar la existencia de un Dios (ateísmo y agnosticismo) y

²⁴<http://www.buenastareas.com/ensayos/1-Derecho-a-La-Libertad-De-Pensamiento/4317513.html> (Guatemala, 15 de mayo 2013).

²⁵https://es.wikipedia.org/wiki/Libertad_de_culto (Guatemala, 20 de abril 2013).

poder ejercer dicha creencia públicamente, sin ser víctima de opresión, discriminación o intento de cambiarla.

3.3. Artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala

La palabra religión significa atar rápido. Procede de la palabra latina religare. Dicho término se asocia, comúnmente, aunque no siempre, con tradicionales (mayoritarias, minoritarias o nuevas) creencias religiosas en alguna deidad o deidades. En sede de Derechos Humanos, sin embargo, el uso de este término, normalmente, incluye también, el derecho a creencias no religiosas. En 1993 el Comité de Derechos Humanos, un cuerpo independiente de 18 expertos seleccionados por NU, describe religión o pensamiento como creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia.

La religión y otras creencias brindan esperanza y dan consuelo a billones de personas y, sostienen un clima propicio para la paz y la reconciliación. Sin embargo, han sido, también, fuente de tensiones y conflictos. Esta complejidad, así como la dificultad de definir “religión” y “creencia”, se ponen de manifiesto a través del desarrollo histórico, que sigue vivo en la actualidad, de la protección de la libertad de religión y creencia en el contexto internacional de los Derechos Humanos.

La lucha por la libertad religiosa ha sido constante durante siglos y ha originado innumerables trágicos conflictos. El siglo veinte ha supuesto la codificación de valores

comunes relacionados con la libertad de religión y pensamiento, sin embargo, la lucha no ha acabado. Naciones Unidas reconoció la importancia de la libertad de religión y pensamiento en 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Declaración Universal) que, en su artículo 18, establece “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia”. Desde entonces, el intento por desarrollar un instrumento aplicable de forma obligatoria para la defensa de los Derechos Humanos en relación con la libertad de religión y creencia ha fracasado.

En 1996 se aprobó el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que, en su declaración previa, trata de la libertad de religión y creencia. El artículo 18 del mencionado convenio dedica cuatro párrafos en relación con esta materia:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Algunos de los artículos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que contienen libertades fundamentales se han convertido en convenciones internacionales, es decir, tratados legalmente vinculantes. En contraste, sin embargo, debido a la complejidad del asunto y de las ediciones políticas implicados, el artículo 18 del convenio en las derechas civiles y políticas no se ha elaborado y no se ha codificado de la misma manera que tratados más detallados han codificado prohibiciones contra tortura, la discriminación contra mujeres, y la discriminación de raza.

Tras veinte años de debate, intensa lucha y trabajo duro, la Asamblea General adoptó, sin un voto, en 1981 la Declaración sobre la Eliminación de todas formas de intolerancia y de Discriminación basados en religión o creencia. Aunque la Declaración de 1981 carece de procedimientos para ser aplicada de forma obligatoria, sigue siendo la más importante codificación contemporánea de los principios de la libertad de religión y creencia.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 36 indica que el ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derechos a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

Ahora bien la libertad de religión comprende 3 aspectos:

1. La libertad de conciencia o de creencias, que es el derecho de cada uno de creer interiormente lo que quiera.

2. La libertad de expresión de la creencia, que es el derecho de cada uno de expresar públicamente por la palabra oral o escrita, sus creencias religiosas y que constituye un aspecto de la libertad de expresión o de prensa respectivamente.

3. La libertad de culto, que es el derecho de practicar libremente el culto de su religión, así como el de no ser obligado a practicar el culto de una religión determinada y que en cierto sentido puede constituir un aspecto de la libertad de reunión o de asociación.

Por lo anterior descrito la libertad de conciencia escapa forzosa y naturalmente a los designios del legislador, lo mismo que la libertad de pensar propiamente dicha. Ni en el derecho ni en el hecho puede el legislador penetrar en el interior de las conciencias individuales e imponerle una obligación o prohibición cualquiera. Asimismo afirma que son dos elementos generales que caracterizan el concepto de religión:

- a) La creencia en ciertos principios y proposiciones de orden metafísico.
- b) El cumplimiento de ciertos ritos que corresponde a aquellas creencias y que implican la convicción de una comunicación del hombre con una fuerza sobrenatural.

La Ley N° 19.638 del año 1999, conocida como de Igualdad de Cultos, reafirma el respeto a los principios de igualdad ante la Ley y de libertad de conciencia, ya contemplados en nuestra Constitución para todos los habitantes de nuestro país. Nuestros establecimientos educacionales, deben respetar dichos principios también, así como el derecho de los padres a educar según las creencias de cada familia con pleno respeto a la diversidad.

La posibilidad de recibir dos horas de clases de religión da a los alumnos(as) de nuestro país, la oportunidad de discutir y compartir junto a sus familias temas de implicancia valórica de acuerdo con su edad y etapa de desarrollo. Cabe recordar que los padres tienen el derecho también a eximir a sus hijos de las clases de religión u optar por una en particular. Para esto, es fundamental que se informen de lo que ofrece cada establecimiento educacional respecto a la formación religiosa y/o espiritual que imparte y también de la normativa legal que existe con relación al tema.



CAPÍTULO IV

4. Edad media

“La edad media, edad medieval, era medieval o medioevo fue el periodo intermedio de la división esquemática europea de la historia universal, la historia ha sido dividida por convención en 4 edades o periodos, a saber, edad antigua, edad media, edad moderna y edad contemporánea. El período de la edad media ha sido tradicionalmente delimitado con énfasis en los acontecimientos políticos. En estos términos, habría comenzado con la desintegración de Imperio Romano de Occidente en el siglo V (En 476 d. C.) durante las invasiones bárbaras, y terminó con el final del Imperio Romano de Oriente (Bizancio) al producirse la caída de Constantinopla en el siglo XV (En 1453 d.C.) O con el descubrimiento de América en el año 1492. La edad media suele dividirse en periodos menores, uno de los modos de clasificación más popular es la que la divide en dos periodos alta edad media y baja a edad media.

1. Alta edad media, que abarca los siglos V al siglo X;
2. Baja edad media, que se extiende de los siglos XI hasta el siglo XV.”²⁶

4.1. Religión obligada

Las creencias se explican como un “cumulo de representaciones colectivas que ofrece un nivel relativamente alto de sistematización e integración a uno o varios valores

²⁶ <http://www.historialuniversal.com/2010/08/edad-media.html> (Guatemala, 05 de septiembre 2013).



supremos, tales como la salvación, la igualdad o la pureza étnica”²⁷, por lo tanto, causa en los individuos actividades recurrentes, que dan forma a las prácticas sociales, produciendo así relaciones humanas condicionadas por el poder, entendido éste “como la capacidad de un actor o agente para producir los efectos deseados en su entorno externo.”²⁸

Ahora bien la religión debe entenderse como parte de la cultura de los pueblos y como “las creencias en uno o más dioses todo poderosos capaces de disponer las cosas en la tierra, de señalar el destino de los hombres y de recompensas y castigos en la vida ultra terrena”²⁹, convirtiéndose en un sistema de valores y creencias compartidas por un grupo social, influenciando y ejerciendo coacción sobre los individuos, vinculándoles o uniéndolos a una cosa o ser superior, que da sentido al estilo de vida y una explicación particular sobre el funcionamiento del sistema social. Provocando un fenómeno complejo que fusiona lo irracional con lo racional surgiendo creencias religiosas que dan respuestas a preguntas de la naturaleza humana como el propósito de la vida, la definición del bien y el mal, la moral etc.

La naturaleza de las religiones marcan las manifestaciones individuales, generando valores, y modificando la moral, implicando “creencias que toman formas de rituales, aspectos conductuales: actividades especiales en las que los creyentes toman parte y

²⁷ L. Sills, David. **Enciclopedia Internacional de las ciencias sociales**. Pág. 598, 599.

²⁸ Demarchi, Franco y Ellena Aldo. **Diccionario de Sociología**. Pág. 1320, 1321.

²⁹ Borja, Rodrigo. **Enciclopedia de la Política**. Pág. 870



que los identifica como miembros de la comunidad religiosa”³⁰ , apoyados por un conjunto de ritos que se derivan de la dualidad sagrado-profano, y siguiendo códigos morales, y éticos para entender la existencia del sistema social.

Así la religión produce creencias y valores impregnados en las acciones diarias de los individuos influyendo en el desempeño de los roles sociales dentro de la organización social, señalando las maneras de actuar, y de sentir de los individuos convirtiéndose en un símbolo de identidad y orden moral por medio de un poder coercitivo con sanciones a todos los individuos, marcando la variedad de grupos religiosos como el judaísmo o el cristianismo denominadas religiones monoteístas, las cuales realizan sus ritos en un espacio particular como la iglesia o la sinagoga.

Ahora bien cuestiones de religión en la edad media se puede indicar lo siguiente:

“La Edad Media es una de las etapas más fascinantes de la historia. Un período que se caracteriza fuertemente por la existencia del Sistema Feudal o Feudalismo. Un mundo de nobles, campesinos, tributos, vasallos, feudos, y monarquías debilitadas. Pero más allá de esto, el mundo medieval estuvo dominado por la Iglesia católica o cristiana. Por eso es esencial que para entender el desarrollo de la edad media, investiguemos en profundidad la importancia que tuvo Iglesia Medieval.

³⁰ Giddens, Anthony. **Sociología**. Pág. 509



De hecho podemos decir que la iglesia católica tuvo influencia en todos los órdenes de la vida de la edad medieval, y ningún sector de la sociedad se mantuvo ajeno a dichas influencias.

Diversas circunstancias explican esta extraordinaria influencia eclesiástica durante esta etapa de la historia europea y las profundas huellas culturales y religiosas que dejaron en Europa y el mundo occidental.

En la Edad Media, la Iglesia Cristiana tuvo un rol decisivo. Fue la única institución que logró ejercer su poder a lo largo de una Europa fragmentada políticamente. La vida cotidiana en la Edad Media y la forma de pensar de nobles y campesinos estaban muy influenciadas por los principios y creencias de la Iglesia Cristiana. Como consecuencia de esto, las acciones de la gente se hallaban estrechamente ligadas a las normas religiosas.

La Iglesia era al mismo tiempo el centro de la vida intelectual. Desde este rol preeminente, permitió el afianzamiento de una particular interpretación del mundo, diseñado y ordenado según los designios Dios.

Se cristalizó así una mentalidad medieval basada en preceptos religiosos que perduró durante siglos. Para indagar más en este fascinante tema histórico a continuación les dejamos una selección de nuestros próximos artículos sobre la Iglesia en la Edad



Media. Aquí os damos un adelanto sobre los temas que trataremos en cada uno de ellos.

1) El poder económico de la Iglesia Medieval. Dentro del sistema de producción feudal típico de la Alta Edad Media, la Iglesia fue un importantísimo señor feudal que explotaba al campesinado bajo las relaciones de servidumbre características de esta época.

2) Iglesia Medieval y la paz de Dios. La Iglesia establece normas para el comportamiento de la nobleza, impidiendo la violencia interna con el objetivo de disciplinar a los nobles y resguardar sus bienes económicos.

3) La Iglesia Medieval se enfrenta al Sacro Imperio Romano Germánico: El conflicto de las investiduras. El gran poder económico y político de la Iglesia encontró su mayor rival en Enrique IV (emperador del Sacro Imperio Romano Germánico). Uno de los mayores conflictos de la Edad Media, cuyo resultado pondrá en evidencia donde realmente está el poder en este período histórico.

4) La Iglesia en la Edad Media, la teoría de los Tres Órdenes. La estructura económica del feudalismo se basaba en una amplia masa de campesinos que trabajaban y eran explotados tanto por la nobleza como por la Iglesia. Este sistema tuvo su justificación



ideológica y religiosa de la dominación en la llamada Teoría de los Tres Órdenes, elaborada por la Iglesia Cristiana.”³¹

4.2. Tribunal de la santa inquisición

“Con el término Inquisición se hace referencia a diversas instituciones creadas con el fin de suprimir la herejía doctrina mantenida en oposición al dogma de cualquier iglesia, dentro del seno de la Iglesia Católica. La Inquisición medieval, de la que derivarían todas las demás, fue fundada en 1184 en el sur de Francia para combatir la herejía de los cátaros o albigenses, pero tuvo poco efecto al no proporcionarse apenas medios.

La Inquisición en sí no se constituyó hasta 1231, con los estatutos Excommunicamus del papa Gregorio IX. Con ellos el papa redujo la responsabilidad de los obispos en materia de ortodoxia, sometió a los inquisidores bajo la jurisdicción del pontificado, y estableció severos castigos.

El cargo de inquisidor fue confiado casi en exclusiva a los franciscanos y a los dominicos, a causa de su mejor preparación teológica y su supuesto rechazo de las ambiciones mundanas. En un principio, esta institución se implantó sólo en Alemania y Aragón, aunque poco después ya se extendió al resto de Europa, siendo su influencia diferente según el país.

³¹ <http://sobrehistoria.com/la-iglesia-en-la-edad-media/> (Guatemala, 20 de abril 2013).



En 1478 es fundado en España por los Reyes Católicos Isabel y Fernando, con la autorización del papa Sixto IV, el Tribunal de la Santa Inquisición, un Tribunal mixto, integrado por varios eclesiásticos, expertos conocedores del dogma y moral católicos, del Estado y de la Iglesia, que se ocupaba de juzgar los delitos relacionados con la fe y las buenas costumbres. El principal propósito del tribunal era vigilar la sinceridad de las conversiones de judíos y musulmanes. El primer inquisidor general fue el célebre fray Tomás de Torquemada.

Ya en 1569, durante el reinado de Felipe II, se estableció Tribunal del Santo Oficio de Lima y México y en 1610 se estableció el tercer y último tribunal en Cartagena de Indias. Hubo algunos casos de tortura al comienzo, como el cacique Don Carlos de Texcoco o los tres indios de Tlaxcala, pero fueron tan polémicos que dos años después los indígenas fueron excluidos de la acción de dicho Tribunal al considerarlos neófitos en la fe. Aún así el número de reos fue elevado, como ejemplo, el inquisidor Pedro Ordóñez Flórez, quien dejó 184225 presos en 17 años.

La Inquisición en América actuó muy específicamente sobre judíos conversos, generalmente portugueses. En la historia del tribunal de Lima hubo 32 víctimas, 23 fueron procesadas por judaizantes difundir el judaísmo secretamente, 6 por protestantes en su mayoría piratas capturados en actos de guerra, 2 por explícita herejía y un caso de alumbrado o falsa santidad. También se actuó sobre luteranos franceses o flamencos, además de algún dominico de bragueta ligera o cristianos viejos de conducta escandalosa. Desapareció con la independencia de las naciones



hispanoamericanas, en 1814. En España duró hasta la muerte de Fernando VII, en 1833.

Los autos de fe eran los cumplimientos de las sentencias dictadas por el Tribunal de la Santa Inquisición.

Se dice que la Edad Media fue la edad de oro de los torturadores y de la imaginación puesta al servicio de los mismos. Si bien existe un atisbo de realidad en esta idea sobre la tortura, podemos desmitificar a los inquisidores como los mayores torturadores de todos los tiempos, puesto que otros, en etapas posteriores, han sido mucho más eficaces.

Al llegar a una población se proclamaban dos edictos, el edicto de fe, obliga a los fieles, bajo pena de excomunión, a denunciar a los herejes y cómplices, y el edicto de gracia, en que el hereje, en un plazo de quince a treinta días, podía confesar su culpa sin que se le aplicase la confiscación de sus bienes, la prisión perpetua ni la pena de muerte. Esto provocaba autoinculpaciones, pero también numerosas delaciones, protegidas por el anonimato.

Los autos de fe eran los cumplimientos de las sentencias dictadas por el Tribunal de la Santa Inquisición, que consistían, generalmente, en actos públicos aparatosos y solemnes que se llevaban a cabo en las plazas públicas, en donde se celebraba una misa y se leían los delitos del penitente y su sentencia. A pesar de las atrocidades que



el Tribunal cometió, la Inquisición era algo deseado y apoyado por el pueblo, que veía a los protestantes como traidores que estaban trabajando para los enemigos de España. En 4 siglos de historia, la inquisición ajustició en torno a 5.000 personas.

El inquisidor Torquemada estableció en forma categórica que los reos no deberían sangrar ni sufrir lesiones. Se ideó entonces un sistema de tortura que buscaba dar dolor sin dejar mayores heridas. Tal fue el caso del potro, instrumento de tortura en el que la víctima, atada de pies y manos con unas cuerdas o cintas de cuero, a los dos extremos de este aparato, era estirada lentamente produciéndole la luxación de todas las articulaciones muñecas, tobillos, codos, rodillas, hombros y caderas.

El castigo del agua, que lo obligaba a tragar agua en demasía, aproximadamente 10 litros, ayudándose el torturador de un embudo y le impedía respirar, produciéndose en la mayoría de las ocasiones la explosión del estómago.

La garrucha, cordel atado a una polea que alzaba al prisionero desde los brazos, atados a su espalda, llevando un fuerte peso en los pies.

Ante los más recalcitrantes se empleaba un brasero en llamas, que se acercaba a los pies del prisionero para que tuviese una primera impresión de lo que sería su muerte en la hoguera sino confesaba sus pecados.



Otros métodos eran la cuna de Judas que consistía en atar a la víctima de las muñecas y elevarla, para luego dejarla caer sobre una pirámide muy puntiaguda para que con su propio peso se le clavara en el ano, escroto o vagina.

La rueda, era un instrumento que fue introducido en Francia en el siglo XVI, y que era muy utilizado en la zona germánica de Europa. El reo era atado desnudo a la rueda, de pies manos y cuello; mientras que el torturador le rompía poco a poco los huesos de sus miembros, que era el objetivo de esta tortura, pudiendo aderezarla con hierros candentes, cortes, mutilaciones y algunas cosas más, que se le pasara por la imaginación. También era habitual, colocar un miembro de la víctima o todo el cuerpo, entre los radios de la rueda y hacerla girar, quebrantándole los huesos.

El método de la toca fue muy utilizado por la Inquisición española de los siglos XV y XVI. Su nombre procede de uno de los elementos necesario para esta tortura, la toca, que era una tela blanca de lino o seda con la que se hacían en aquella época las tocas o pañuelos que cubrían la cabeza de las mujeres. Esta toca, se introducía en la boca de la víctima, intentado que incluso llegara hasta la tráquea, y posteriormente se vertía agua sobre la toca, que al empaparse, provocaba en el reo una sensación de ahogo e innumerables arcadas.

La doncella de Hierro era una especie de sarcófago provista de estacas metálicas muy afiladas en su interior, de este modo, a medida que se iba cerrando se clavaban en la carne del cuerpo de la víctima que se encontraba dentro, provocándole una muerte



lenta y agónica. Las más sofisticadas disponían de estacas móviles, siendo regulables en altura y número, para acomodar la tortura a las medidas del delito del torturado. El péndulo era utilizado como método de tortura, siendo el aperitivo con el que se abría una buena sesión de tortura.

Las manos de la víctima eran atadas a su espalda y por ellas, era elevado. Al balancearse se producía la luxación de los hombros, codos y muñecas. Era habitual añadir peso adicional atando pesas a los pies del reo. A su vez se incluía la fustigación, que consistía en azotar a la víctima con una fusta o vara.³²

4.3. La inquisición en América

“La Inquisición española desarrolló su actividad en los territorios españoles de América a través de tres tribunales: los de Lima y México fundados en 1569, y el de Cartagena de Indias, fundado en 1610.

En el resto de las colonias españolas americanas también actuaba, por medio de un comisario y el subsiguiente sistema de notarios y familiares (delatores oficiales), sujeto a la jurisdicción de uno de los tres tribunales principales. En Brasil, en tanto, la Inquisición Portuguesa, al quedar bajo la jurisdicción del tribunal de Lisboa, actuó a través del sistema de visitas inquisitoriales (tribunal itinerante).

³² http://www.cienciapopular.com/n/Historia_y_Arqueologia/La_Santa_Inquisicion/La_Santa_Inquisicion.php (Guatemala, 23 de agosto 2013).

Las inquisiciones española y portuguesa fueron primero clausuradas por un decreto de Napoleón en 1808, durante las Invasión napoleónica, aunque esta determinación no tuvo efecto sobre las autoridades coloniales.

Pero la Inquisición española también fue abolida por la primera Constitución española, medida que sí fue aplicada en algunos territorios, desapareciendo también por la independencia de las naciones hispanoamericanas, a comienzos del siglo XIX. La Inquisición Portuguesa fue finalmente clausurada por las cortes generales extraordinarias y constituyentes de la nación portuguesa, en la misma época.”³³

4.4. La inquisición en Guatemala

“En América solo hubo tres tribunales del Santo Oficio, los de México, Lima y Cartagena. Guatemala dependía de los tribunales de México.

Elementalmente, la Inquisición era un organismo dedicado a castigar a quienes cometieran delitos contra la fe católica y faltas graves a la moral. La Inquisición española persiguió a protestantes, moriscos y judíos, pero fueron pocos de estos los que se refugiaron en Guatemala.

Debido a que nos restringimos a la Inquisición en Guatemala, de más estaría mencionar los ingeniosos instrumentos de tortura inventados durante ese período. Los museos del

³³ http://es.wikipedia.org/wiki/Inquisici%C3%B3n_en_Am%C3%A9rica (Guatemala, 15 de agosto 2013).



crimen del mundo exhiben máscaras de metal, sillas con clavos, hierros para atornillar dedos, cascos para destripar cráneos, ruedas de carreta para destripar cuerpos, máscaras con lengua larga para mentirosos, máscaras de cerdo para los moralmente sucios, bolas de acero o potros de madera.

No existen en Guatemala piezas como esas debido a que, como dijimos, no tenía esta región un tribunal de Santo Oficio, sino una sede inquisitorial, que operó del siglo XVI hasta principios del XIX. En todo ese tiempo hubo 24 comisarios para las 43 comisarías del Santo Oficio. En 1773, las actividades se suspendieron por algún tiempo, debido al terremoto que destruyó a la ciudad de Santiago. Después de la Revolución francesa (1789), la Iglesia se vio amenazada por la Ilustración y el afrancesamiento. Se siguieron procesos contra personas simpatizantes de dicha revolución y se procura impedir la circulación de los libros prohibidos. Eso perduró hasta principios del siglo XIX.»³⁴

³⁴ <http://www.hislibris.com/foro-new/viewtopic.php?t=4177&sid=6f18f8eea780fb4a1b9d177a6102de1c> (Guatemala, 20 de febrero 2013).





CAPÍTULO V

5. Estudio jurídico social sobre los límites y derechos de la libertad de creencias religiosas

En el presente capítulo es necesario indicar que los límites y derechos para profesar una religión son los siguientes:

- Profesar las creencias religiosas que libremente se elijan, cambiar de confesión o abandonar la que se tenía; manifestar libremente las propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas.
- Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de la propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos.
- Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de otra índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones.
- Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.



Ahora bien las facultades colectivas de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas son:

- Establecer lugares de culto y de reunión con fines religiosos.
- Designar y formar a sus ministros.
- Divulgar y propagar su propio credo.
- Mantener relaciones con otras confesiones religiosas.

Por lo anterior descrito es necesario indicar que desafortunadamente las personas al llevar a cabo sus convicciones religiosas no hacen efectivos los lineamientos trayendo como consecuencia que haya vulneración de derechos e incomodidades.

5.1. Religiones

La historia de las religiones abarca las investigaciones sobre la historicidad de personajes y eventos religiosos y en este aspecto se encuentra a su vez alimentada por los descubrimientos arqueológicos. Se ocupa además de los aspectos cuantitativos ligados a la evolución de las religiones y de la historia de las doctrinas y problemas doctrinales. Pero no le conciernen las cuestiones teológicas consideradas en sí mismas, más allá de su posible significación e impacto histórico.

La sociología de la religión concierne los aspectos sociales prácticos y teóricos del fenómeno religioso. La estructura social, las relaciones entre los practicantes y la



comunidad religiosa como así también la construcción del significado religioso. Entre los precursores figuran Marx, Durkheim y Weber.

La antropología de la religión concierne el estudio de las necesidades básicas del hombre que son satisfechas por la religión. También se suele hablar de la antropología cultural de la religión que englobaría el estudio de los rituales, de las creencias, del arte religioso y de las prácticas piadosas.

William James fue uno de los primeros que estableció la existencia de interacciones entre psicología y religión. Sigmund Freud, Alfred Adler, Carl Jung y Erich Fromm figuran entre los pensadores más prominentes de esta disciplina. Algunas cuestiones estudiadas por la psicología de la religión son el origen de la actitud y del sentimiento religioso, la naturaleza de la conversión religiosa, la toma de decisiones en aspectos vinculados a la religión y los factores psicológicos operantes en la evaluación de tesis religiosas, así como las patologías vinculadas a la religión.

Las ciencias de la religión y la teología se diferencian entre sí respecto el objeto de su estudio y respecto del enfoque de base de ambas.

En tanto que disciplinas de carácter científico, las ciencias de la religión estudian el fenómeno religioso desde afuera, con la perspectiva que da la consideración de un objeto de estudio desde el punto de vista del observador, no del observado; aunque también consideren necesariamente, por razones metodológicas, la imagen que el



observado tiene de sí mismo desde adentro (alternancia entre las perspectivas emic y etic

Las ciencias de la religión no se identifican con el objeto de su estudio, ni lo justifican, ni se ocupan de ponderar su valor intrínseco ni asumen como propias las verdades trascendentes de una u otra religión. Por el contrario, se ocupan de la investigación y sistematización de los aspectos observables de todas las religiones por igual, con referencia a su contexto histórico.

El investigador científico no tiene por qué ser ateo, y es indiferente que sea o no creyente de las religiones que estudia, ante las que debe desprenderse de todo prejuicio, buscando la objetividad; y entiende que, en buena práctica científica, cualquier dato, proceso o conclusión obtenidos de su trabajo son provisionales y están sometidos a falsación. Para la teología, por el contrario, no puede haber contradicción entre la realidad o la lógica y el texto sagrado (que por su propia naturaleza es verdad revelada, y no puede ser falso ni contradictorio), lo que se presenta como una evidencia a priori. El teólogo es fundamentalmente un creyente.

Las teologías se definen respecto de una religión en particular, y respecto de las divisiones internas de cada una, incluso aunque puedan influirse mutuamente o estar emparentadas históricamente (teología judaica, teología cristiana -teología católica, teología ortodoxa, teología protestante, teología luterana, teología calvinista-, teología islámica -teología sunnita, teología chiíta-, teología budista, teología hinduista, teología sintoísta). Dentro de un determinado marco teológico se forman especialistas



(sacerdotes, pastores, teóricos laicos, profesores de una religión en particular, predicadores, etc.) Para las ciencias de la religión, estos son a su vez objetos de estudio en tanto que actores o difusores de una creencia particular.

La diferencia no radica tan solo en el objeto de estudio, respecto del cual existen superposiciones, sino también en cuanto a una actitud inicial diferente: para el científico de la religión, cada religión no es más que una religión entre tantas otras. Pero, para un teólogo de esa religión, el análisis de una cuestión religiosa problemática debe hacerse desde la perspectiva propia frente a la ajena (el nosotros frente a los otros identidad y alteridad), partiendo de un presupuesto irrenunciable: que los fundamentos y conclusiones de su propia religión son los verdaderos, y que incluso, en algunos casos, cuando se fijan como dogmas, están fuera de toda discusión, controversia o reexamen, siendo únicamente objeto de una posible defensa o apologética.

Que un teólogo tenga una crisis de fe, que le lleve incluso a cambiar de religión, o a fundar una nueva, no depende de un proceso racional, sino vivencial; es un acontecimiento espiritual, no científico; y supone un cisma, no un cambio de paradigma.

El lugar propio de la teología es la Iglesia como comunidad de fe (cristiandad, umma), y de ello se deriva que la Iglesia tiene que poder establecer de forma autorizada criterios para la reflexión teológica, tanto si son rígidos como si son abiertos (magisterio de la Iglesia, sacerdocio universal y libre interpretación de la Biblia, etc.)



Tales posturas conllevan necesariamente implicaciones metodológicas diferentes, pero cualquiera de ellas, incluso la del ecumenismo, es también radicalmente divergente al de las ciencias de la religión, que no solo considera todas las religiones en un pie de igualdad, sino que no se vincula a ellas. Incluso aunque los estudios teológicos no excluyan los métodos científicos, el hecho de que su empleo se vincule indisociablemente al cuerpo doctrinario de una profesión de fe en particular, hace que la científicidad de la teología sea, para ella misma, un rasgo meramente instrumental, no esencial (*philosophia ancilla theologiae* la filosofía es esclava de la teología).

“De las distintas religiones, los seres humanos esperan la respuesta a los enigmas de su existencia: la naturaleza humana, el sentido y propósito de su vida, el bien y el pecado, la causa y el fin del dolor, el camino a la felicidad, la muerte y el misterio que envuelve su origen y su destino. Son muchos los sistemas religiosos existentes, que se pueden clasificar en general de muchas maneras una de ellas según se centre en un único Dios o en varios; en la rama de las monoteístas se encuentran las religiones proféticas; es decir, el islamismo, el judaísmo y el cristianismo y en la rama de las politeístas se destacan el hinduismo y el budismo.”³⁵

5.2. Ateísmo

“El nombre de ateísmo abarca fenómenos muy diversos. Una forma frecuente del mismo es el materialismo práctico, que limita sus necesidades y sus ambiciones al

³⁵ <http://www.monografias.com/trabajos28/religiones/religiones.shtml> (Guatemala, 22 de agosto 2013).



espacio y al tiempo. El humanismo ateo considera falsamente que el hombre es el fin de sí mismo, el artífice y demiurgo único de su propia historia. Otra forma del ateísmo contemporáneo espera la liberación del hombre de una liberación económica y social para la que la religión, por su propia naturaleza, constituiría un obstáculo, porque, al orientar la esperanza del hombre hacia una vida futura ilusoria, lo apartaría de la construcción de la ciudad terrena.”³⁶

5.3. Agnosticismo

“El agnosticismo es la creencia de que es imposible conocer o probar la existencia de Dios. La palabra agnóstico significa esencialmente sin conocimiento. El agnosticismo es una postura más intelectualmente honesta que la del ateísmo. El ateísmo declara que Dios no existe una posición improbable. El agnosticismo declara que la existencia de Dios no puede ser probada o negada que es imposible conocer si Dios existe. En este concepto, el agnosticismo está en lo correcto. La existencia de Dios no puede ser empíricamente probada o negada.”³⁷

5.4. Irreligión

“La irreligión es el hecho de no practicar o seguir una religión. Esto no implica necesariamente que el irreligioso no crea en uno o más dioses: en muchas ocasiones se trata de un teísta no practicante (privado) en lugar de un ateo o agnóstico.

³⁶ <http://www.corazones.org/apologetica/practicas/ateismo.htm> (Guatemala, 20 de mayo 2013).

³⁷ <http://www.gotquestions.org/Espanol/agnosticismo.html> (Guatemala, 20 de abril 2013).



Aunque las personas clasificadas como irreligiosas, normalmente no siguen ninguna religión, no todas son necesariamente opuestas a la creencia en lo sobrenatural o en deidades. En particular, aquellas que asocian con la religión organizada cualidades negativas, pero todavía mantienen creencias en espíritus u otras cosas sin demostración científica, tal vez se describen a sí mismas como irreligiosas.³⁸

5.5. Religiones practicadas en Guatemala

“Guatemala no tiene religión oficial, la Constitución Política de 1985 declara que Guatemala es un estado laico. Según datos del XXI Censo de Guatemala de 2002 la religión más profesada era la católica, según datos oficiales recientes de la Iglesia Católica y la asociación Ayuda para la Iglesia necesitada la religión predominante es el protestantismo, siendo la denominación con mayor número de miembros la iglesia pentecostés o pentecostal, sin embargo otras alianzas aseguran que tanto la religión católica como la evangélica se encuentran en un mismo porcentaje. Es el quinto país con más protestantes, y el décimo con mayor número de católicos a nivel latinoamericano.

La mayoría de municipios del occidente guatemalteco han mezclado sus creencias religiosas ancestrales mayas con la religión católica. Chichicastenango es el municipio donde se da más el sincretismo religioso maya-católico.

³⁸ <http://es.wikipedia.org/wiki/Irreligi%C3%B3n> (Guatemala, 20 de abril 2013).



La práctica religiosa de los indígenas de origen maya guatemaltecos es politeísta, quiere decir que adoran a muchos o varios dioses. Durante la época de la conquista, los conquistadores españoles impusieron como doctrina la religión católica llamado proceso de evangelización, sin embargo muchos indígenas no dejaron de practicar sus creencias religiosas, lo cual fusionó a estas dos denominaciones religiosas creando un sincretismo religioso.

Sin embargo no sólo los mayas usan elementos de la Iglesia Católica, en Guatemala los elementos mayas son usados por devotos católicos durante procesiones o las elaboraciones de altares. Durante la Semana Santa, para la elaboración de los altares ocupan maíz y otros frutos que son comunes en la ceremonias y rituales que elaboran los sacerdotes mayas indígenas.³⁹

5.6. Problemas sociales y límites de la libertad de culto

Es factible indicar que se garantiza la libertad religiosa y de cultos como un derecho fundamental en cabeza no solo de las personas naturales, sino también de las diferentes entidades religiosas (religiones o confesiones religiosas), es importante resaltar en relación con estas últimas, y por contraste con la anterior regulación sobre la materia, el principio de igualdad.

Sin lugar a dudas, dados los principios de pluralidad y de laicidad que detenta nuestro

³⁹ http://es.wikipedia.org/wiki/Religi%C3%B3n_en_Guatemala (Guatemala, 22 de agosto 2013).



Estado, el principio de igualdad en materia religiosa se constituye en un corolario de estos, en su consecuencia directa, en una concreción de los mismos.

Este principio a su vez, también determina las relaciones entre el Estado y las diferentes iglesias y confesiones religiosas, por tal razón, el Estado debe brindar un trato igual a las mismas, debe posibilitar su participación en la consecución del bien común, no podrá dar un trato diferente, ni privilegiar a ninguna de ellas, debe en fin, favorecer el pleno desarrollo de las mismas, sin ninguna clase de distinción.

La diferencia entre libertad religiosa e ideológica consta en que son dos derechos fundamentales que tienen por término dos ámbitos de actuación diversos. La titularidad colectiva de esos dos derechos corresponde también a sujetos diversos. La titularidad colectiva de la libertad religiosa corresponde a las confesiones religiosas. La titularidad colectiva de la libertad ideológica corresponde a los grupos ideológicos, entre los que enumera los partidos políticos y los sindicatos. La libertad religiosa se basa en la libertad para procesar una fe, para expresar esa fe mediante ritos y ceremonias y la libertad de apostolado; mientras que la ideología se basa en la libertad de exteriorizar ideas.

La diferencia con la libertad de culto radica en que en el fuero de los españoles solo se toleraban otras religiones que no fueran la católica pero se les prohibía el culto, sólo la confesión católica tenía libertad de culto. Por este motivo la Constitución hace mención de este plus que es la libertad de culto.



Es claro que el Estado debe regular con apropiadas normas el ejercicio de los derechos personales, ha de armonizar la tutela del derecho a la libertad religiosa con el respeto al legítimo orden social.

La Declaración Dignitatis humanae del Concilio Vaticano II se expresa así: no puede impedirse su ejercicio (de la libertad religiosa) con tal de que se respete el justo orden público. Y después de afirmar el principio moral de la responsabilidad personal y social en el ejercicio de todas las libertades, añade: como la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que puedan darse so pretexto de libertad religiosa, corresponde principalmente al poder civil el prestar esa protección.

Sin embargo, esto no debe hacerse de forma arbitraria o favoreciendo injustamente a una parte, sino según normas conformes con el orden moral objetivo, normas que son requeridas por la tutela eficaz de tales derechos; por la adecuada promoción de la honesta paz social y por la debida custodia de la moralidad pública.

Todo esto constituye una parte fundamental del bien común y está comprendido en la noción de orden público. Y añade: Por tanto, la libertad religiosa debe servir y ordenarse también a que los hombres actúen con mayor responsabilidad en el cumplimiento de sus propios deberes en la vida social.



Como es comprensible, la Declaración conciliar no entra en los detalles técnicos, necesarios o convenientes, para evitar jurídicamente los abusos en el ejercicio de la libertad religiosa.

Es, sin embargo, doctrina común que la autoridad civil al examinar los estatutos de cada confesión religiosa no se debe limitar a comprobar que la finalidad de la asociación sea de carácter verdaderamente religioso, sino que deberá también asegurarse de que el ejercicio de las facultades propias de la libertad religiosa se realice dentro del máximo respeto al orden social establecido, a las exigencias de la pública moralidad y -por lo que se refiere a la adhesión de los miembros a la necesaria tutela de la libertad y de la dignidad de la persona humana.

En este sentido, el Artículo 18 del Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos, del 19 de diciembre de 1966, aplicado sucesivamente en las legislaciones de muchos países, prevé que el ejercicio del derecho a la libertad religiosa pueda ser limitado en base a la necesaria tutela a nivel social de la seguridad, del orden y de la salud, además de la moral pública, de la libertad personal y de los derechos fundamentales de terceros.

Es esta la razón, nos parece, por la que en los últimos años y en no pocas naciones se ha negado o retirado el reconocimiento jurídico a determinadas sectas y a nuevos cultos pseudorreligiosos, que financiados a veces por intereses políticos o económicos supranacionales y amparándose en el principio de la libertad religiosa- realizaban actos



o promovían actividades en contraste con valores morales e intereses sociales protegidos por las respectivas Constituciones, o incluso cumplían o promovían actos contra la ley natural condenados como delitos en cualquier sociedad civilizada.

No cabe duda siempre que los términos seguridad, orden y salud pública sean rectamente entendidos- sobre la legitimidad moral y jurídica de estas limitaciones al derecho de la libertad religiosa. Sin embargo, la justicia exige a la vez la necesaria atención y vigilancia, para evitar los abusos de sentido contrario a que podrían dar lugar condicionamientos de orden ideológico totalitario.





CONCLUSIONES

1. La libertad de culto determina que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.
2. En el mundo de hoy, las personas abordan las diferencias étnicas y religiosas de maneras nuevas y temibles. Al aferrarse a una religión que consideran verdadera, rodearse de correligionarios y colocar por debajo los que no abracen esa religión, pueden olvidar durante un tiempo su debilidad y mortalidad.
3. Al existir un derecho fundamental como lo es la libertad de culto, se deben establecer los límites en las diferentes prácticas religiosas, y con ello obtener convivencia armoniosa y pacífica entre los pobladores.
4. La libertad de culto es garantizada en nuestro país pero hay que hacer énfasis de no confundir la libertad con el libertinaje ya que el profesar alguna religión no exime a lo creyentes de solventar algunos límites y parámetros para no incomodar o incluso vulnerar derechos a las demás personas.



5. Los límites de horario, los sonidos fuertes, la interrupción del paso son algunas de las situaciones que se deben manejar con límites a efecto de hacer meditar y que las personas concienticen que toda actividad que realicen de conformidad con su religión sea bajo parámetros y lineamientos.



RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala debe fomentar por medio del Ministerio de educación, la enseñanza de los derechos fundamentales del hombre, específicamente el derecho a la libertad de culto y sus implicaciones en la sociedad democrática.
2. La religión desde tiempo remotos a ejercido una influencia en la sociedad guatemalteca por lo que es de suma importancia el impartir en los salones de clases información sobre las religiones que son profesadas en Guatemala, para que de alguna manera el optar por una religión sea una inclinación genuina y nunca obligatoria.
3. En Guatemala las diferentes instituciones que integran el gobierno deberían de unificarse y crear estrategias para promover la tolerancia religiosa y el establecimiento de los límites en que los pobladores puedan practicar sus diferentes religiones.
4. Existe una situación lamentable en la actualidad y es la discriminación religiosa, a lo cual es necesaria la tolerancia cero ya que no solo por el hecho de que la libertad de culto esta garantizada en nuestro país, sino además como sujetos racionales y sociales es inaudito que exista una situación que de alguna manera le cause conflictividad a las personas.



5. El Estado a través del Organismo Legislativo debe de regular de manera adecuada el derecho a libertad de culto, estableciendo los límites a las prácticas de las manifestaciones religiosas, todo esto para evitar conflictos con los diferentes sectores de la sociedad.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CUEVAS, Magdalena. **Derechos humanos. Guatemala:** Ed. Asociados, S. A, 1999.
- BIDART CAMPOS, Gérman. Derecho constitucional. 1ª ed. Ed. Ediar. Buenos Aires, Argentina: 2005.
- BORJA, Rodrigo. **Enciclopedia de la política.** México: Fondo de Cultura Económica, 1997.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico. Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1979.
- DEMARCHI, Franco y Aldo Ellenap. **Diccionario de Sociología.** España: Paulinas, 1986.
- DE SEBASTIÁN, Luis. **De la esclavitud a los derechos humanos.** Barcelona, España: Ed. Ariel. 2000.
- DEL SOLAR ROJAS, Francisco José. **Los Derechos Humanos y su Protección.** Ed. De la Universidad Inca Garcilaso de la vega. Lima, Perú: 2000.
- FUSTER, Jaime B. **Derechos Fundamentales y Deberes Cívicos de las Personas** (s.l.i) (s.Ed) (s.f.)
- GIDDENS, Anthony. **Sociología.** Ed. Alianza. Vol. I. Madrid, España: 2007.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Roberto. **Aproximaciones a los derechos humanos de cuarta generación.** (s.l.i) (s.Ed) (s.f.)



<http://www.buenastareas.com/ensayos/1-Derecho-a-La-Libertad-De-Pensamiento/4317513.html> (Guatemala, 15 de mayo 2013)

https://es.wikipedia.org/wiki/Libertad_de_culto (Guatemala, 20 de abril 2013).

http://es.wikipedia.org/wiki/Inquisici%C3%B3n_en_Am%C3%A9rica (Guatemala, 15 de agosto 2013).

http://www.cienciapopular.com/n/Historia_y_Arqueologia/La_Santa_Inquisicion/La_Santa_Inquisicion.php (Guatemala, 23 de agosto 2013).

<http://www.hislibris.com/foro-new/viewtopic.php?t=4177&sid=6f18f8eea780fb4a1b9d177a6102de1c> (Guatemala, 20 de febrero 2013).

<http://www.monografias.com/trabajos28/religiones/religiones.shtml> (Guatemala, 22 de agosto 2013).

<http://sobrehistoria.com/la-iglesia-en-la-edad-media/> (Guatemala, 20 de abril 2013).

<http://www.corazones.org/apologetica/practicas/ateismo.htm> (Guatemala, 20 de mayo 2013).

<http://www.gotquestions.org/Espanol/agnosticismo.html> (Guatemala, 20 de abril 2013).

<http://es.wikipedia.org/wiki/Irreligi%C3%B3n> (Guatemala, 20 de abril 2013).

L. SILLS, David. **Enciclopedia Internacional de las ciencias sociales**. España: Aguilar S.A, 1974.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. **Los derechos humanos**. Ed. Temis. Colombia: 1980.



MUJICA, Rosa María. **Educación en Derechos Humanos y la Paz.** Lima, Perú, 1999.

NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón. **Apuntes para empezar a descifrar al destinatario de los derechos humanos.** Revista telemática de filosofía del derecho. 2005.

ORTIZ RIVAS, Hernana. **Breves reflexiones sobre derechos humanos.** Santafé de Bogotá, Colombia: Ed. San Pablo, 1988.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. **Los derechos fundamentales.** 9ª ed. Ed. Tecnos. Barcelona, España: 2007.

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Curso básico de derechos humanos.** Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: 1987.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis. **Lecciones de derecho político.** (s.l.i) Ed. Granada, 1959.

SCHMITT, Carl. **Teoría de la constitución.** Ed. Nacional, México: 1961.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Organización de los Estados Americanos OEA, abril, 1948

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas, diciembre de 1948.



Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de derechos sociales y culturales y de Derechos Económicos. Organización de las Naciones Unidas, 1966.

Convenio Europa para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, noviembre de 1950.

Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José. Organización de Estados Americanos. OEA, noviembre de. 1969